



RESUMEN JURISPRUDENCIAL 2023

PRESENTACION

El tradicional boletín de jurisprudencia que elabora la Unidad de Trata de Personas y Extranjería sobre las materias propias de nuestra especialidad ha variado este año su formato con el objetivo de unificar y simplificar su estructura, y de que el resultado final sea un resumen de los pronunciamientos de los tribunales más práctico en el trabajo diario de los fiscales dedicados a la materia. Por ello hemos entendido que es importante hacer una referencia, aunque sea sucinta, a los supuestos de hecho objeto de enjuiciamiento de cada resolución analizada. De esta manera, además de la materia concreta que se pretenda consultar, será más sencillo apreciar la analogía en los casos concretos. También se recogen otros datos útiles, como los relativos a la pena impuesta, o a la responsabilidad civil, entre otros.

Se trata de una recopilación de resoluciones procedentes de órganos judiciales de todas las instancias (Tribunal Supremo, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Juzgados de lo Penal), que incluye tanto sentencias condenatorias como absolutorias, y de conformidad. En cada resolución se indica el procedimiento (Diligencias Previas/Procedimiento Abreviado) de procedencia

El boletín, en formato Word, se compone de dos partes:

1º) Un Índice o listado de todas las resoluciones analizadas, numeradas, y con una breve síntesis de las materias de interés tratadas en su fundamentación jurídica. Están ordenadas de la siguiente forma:

- 1.- Delito de Trata de Seres humanos
 - Trata Sexual
 - Trata Laboral
 - Trata para Actividades delictivas
 - Trata para Mendicidad
 - Trata con fines de Matrimonio Forzado/Servidumbre
 - Otras cuestiones
- 2.- Delitos de Prostitución
- 3.- Delito de ayuda a la Inmigración Ilegal
- 4.- Otros delitos

2º) El resumen, propiamente dicho, de cada una de las resoluciones que hemos recopilado, con la misma estructura y numeración del índice, para facilitar su consulta. La información de cada sentencia se articula conforme al siguiente esquema:

- ACUSADOS (numero, sexo y nacionalidad)
- VÍCTIMAS (numero, sexo y nacionalidad)



-TIPO DE TSH/OTROS DELITOS (sexual, laboral, actividades delictivas, mendicidad, matrimonios forzados, extracción de órganos, prostitución, favorecimiento inmigración ilegal), y HECHOS (breve resumen del supuesto de hecho)

-DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN (si procede, periodo de tiempo)

-TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO (si/no)

-RESPONSABILIDAD CIVIL (si/no/cuantía)

-SENTENCIA (fallo condenatorio o absolutorio; pena impuesta)

-CUESTIONES DE INTERES: Análisis de las materias de interés tratadas en la fundamentación jurídica.

Las sentencias que resuelven recursos se relacionan con la resolución que fue objeto de impugnación, y a la inversa. En algún caso se recoge también el sentido o los argumentos del recurso/informe del Fiscal.



INDICE

TRATA SERES HUMANOS TRATA SEXUAL

1

STSJ^a CASTILLA Y LEON nº 15/23 , Rollo Apelación 50/22 (S^o 2/21 Sección 3^a, Juzgado instrucción nº 4 León, SAP LEON 29-3-22) *La Sala de instancia no valoró adecuadamente el testimonio de las víctimas al no haber tenido en cuenta que sabían que venían a ejercer la prostitución y que fueron ellas las que buscaron en Paraguay a la persona que les puso en contacto con la hermana de la acusada. No hubo engaño típico en la captación. No se acredita el abuso de situación de necesidad en la captación ni tampoco concurre ese abuso en la fase de traslado o acogida. No hay abuso de situación de vulnerabilidad o necesidad típico de la trata, pero sí de la prostitución una vez que llegan a España. Hay condiciones gravosas, abusivas y desproporcionadas propias de la explotación. No es obstáculo que las mujeres fueran informadas genéricamente en Paraguay sobre la forma en la que se ejercía la prostitución. No hay ni organización ni grupo criminal.*

2

SAP A CORUÑA, SECC 1^a,de 10-1-23, PA 6/21, PA 1384/18 Juzgado Instrucción nº 5 A Coruña *Testimonio de la víctima creíble y fiable. Captación mediante una prolongada maniobra de sobreentendidos, promesas y ayudas que no se cumplieron, llegando a someterla a una situación de dominación rayana en la servidumbre. Concurren todos los elementos del delito de trata con fines de explotación sexual. Situación de indefensión, desarraigo, cosificación, engaño y superioridad(dominación) sin que sean óbice las expectativas de la víctima, ya que el delito se comete también cuando se determina al persona a “mantenerse” en la prostitución.*

3

SAP SEGOVIA nº 3/23, de 7-3 -23, Sección 1^a, PA 1 /23, DP 295/22 Juzgado de Instrucción nº 5 Segovia .- CONFORMIDAD *Ejemplo de conformidad a la que no se debería llegar. Hay dos delitos, porque hay dos víctimas. Y la captación es una de las acciones típicas de “autoría”. La calificación provisional, finalmente modificada, también era errónea ya que se acusaba por delito continuado de TSH.*

4

STS núm. 132/2023 de 1/3/23 , rec casación contra STSJ^a País Vasco de 15/4/21; SAP Vizcaya 15/12/20, Sum 887/17Juzgado Instrucción nº 5 Bilbao *Credibilidad de la declaración de la víctima pese al resentimiento hacia la acusada. La pena de multa se aplicó correctamente (concurso medial) al añadir la pena de multa del delito de prostitución coactiva, también mínima La tipificación es correcta. Concurren los medios comisivos (vudú). Hay delito de prostitución coactiva, en concurso medial. Y delito del 318 bis 1 y 2, La TSH es un delito de tendencia. Determinación de la RC: no es preciso acudir a baremo alguno, lo relevante es medir la gravedad del hecho que lleva consigo un elevado “precio del dolor” que en estos delitos es incalculable*



5

SAP MADRID, SECCION 3ª, 17-4-23, PA 1462/22, PA 51/18 DEL JUZGADO de INSTRUCCIÓN Nº 1 DE GETAFE *Análisis de los elementos del delito de TSH, y cita de la jurisprudencia. Concurren en el caso concreto. Prostitución coactiva. El hecho de conocer que venía a ejercer la prostitución no excluye el delito, puesto que después se la obliga. Hay delito de favorecimiento de la inmigración ilegal. Pruebas de corroboración. Credibilidad de la TP. Absolución para el acusado que trasladó en dos ocasiones a la acusada a la oficina de asilo.*

6

SAP MADRID 5/6/23, SECCION 17ª, PA 56/23, procedente del PA 986/22 JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 36 MADRID.- ABSOLUTORIA *Valoración de la prueba. Versiones contradictorias. Falta de verosimilitud del testimonio de la víctima. No acreditada la captación con engaño ni la situación de vulnerabilidad. No hay desarraigo ni aislamiento. No hay 318 bis.*

7

SAP MADRID Sección 2ª, de 8-2-23 nº 64/2023, rec. 176/2021 ABSOLUTORIA *Testimonio de la víctima. Requisitos para destruir la presunción de inocencia si es prueba única. Corroboración insuficiente. Absolución.*

8

SAP CANTABRIA de 9-6-23. Rollo nº 30/22, procedente del PA/DP nº1627/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Santander *Testimonio de la víctima, valor como prueba de cargo. Variaciones en lo declarado anteriormente. Hay abundante corroboración periférica. La hipótesis de que la testigo se hubiera prostituido anteriormente. Se dan todos los elementos propios de la trata, tanto en cuanto a las fases como a los medios empleados. Hay una persona que dirigía al grupo, y los demás participantes contribuyen con diversas funciones y en distintos momentos a la ejecución del delito pero no hay organización criminal. Hay delito del 318 bis.*

9

STS SALA SEGUNDA 399/22 de 22 de abril de 2022. SAP OVIEDO 230/22 de 1 de julio de 2022. Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo. Sumario 34/2021 *Función casacional que tiene encomendada la Sala de lo Penal del TS respecto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Considera correcta la calificación jurídica de los hechos*

10

SAP BARCELONA 322/2023, de 12 de mayo. Sección 8ª. DP 297/2017, Procedimiento Abreviado 147/21 del Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona. *Análisis del art. 318 bis. Analiza el delito de trata con finalidad de explotación sexual desde la reforma mediante LO 5/2010. Admisión de reproducir la prueba preconstituida. Valoración probatoria de los dos injustos. Testimonio de la víctima. Corroboración periférica: Análisis probatorio de la Pericial psicológico-clínica y del informe psiquiátrico médico-forense de la víctima.*



11

SAP BARCELONA 21/2023, de 9 de enero. Sección 21ª. DP 1118/2018, Procedimiento Abreviado 27/21 del Juzgado de Instrucción nº 26 de Barcelona *Nulidad del Auto que autoriza la intervención telefónica, validez constitucional de la medida de intervención telefónica, falta de firma del LAJ. Diferencia entre inconstitucionalidad de la diligencia de entrada y registro, y la irregularidad procesal. Declaración de testigos protegidos en el plenario, así como su identificación. Se analiza el concurso medial entre el delito de trata y de inmigración ilegal. Testimonio de las víctimas a través de la prueba preconstituida. Corroboración periférica. Complicidad. No concurren las dilaciones indebidas. Responsabilidad civil e indemnización por daño moral. Análisis jurisprudencial del decomiso. Análisis del delito de Grupo Criminal*

12

SAP BARCELONA 136/2023 de 20 de febrero. Sección 2ª. DP 1701/2014, Procedimiento Abreviado 10/22 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Terrassa

13

SAP ALMERÍA Sección 3ª, de 31 de marzo de 2023 . DP 788/2017. Procedimiento Abreviado 126/19 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Almería *Testimonio de la víctima. Requisitos para destruir la presunción de inocencia si es prueba única. Corroboración insuficiente. Absolución.*

14

SAP HUELVA 104/23 de 24 de marzo de 2023. DP 1245/20 Sumario 7/2021 Juzgado de Instrucción nº 5 de Huelva. *Se plantea como cuestión previa por la defensa que se facilite la identidad de los testigos protegidos. Se deniega por el Tribunal. Testimonio de la víctima: Un interrogatorio practicado demasiado pronto puede resultar infructuoso, si no contraproducente. Elementos del tipo del delito de trata con fines de explotación sexual. Delito de prostitución coactiva. Hay delito de favorecimiento de la inmigración ilegal*

15

SAP OVIEDO 264/2023 de 4 de julio de 2023. Sección 2ª. DP 1701/2014, Procedimiento Abreviado 34/22 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Oviedo

16

SAP PONTEVEDRA, SECCION 4ª, de 23-2-23, procede de DP 290/18 JI nº1 de CAMBADOS **STSJ GALICIA nº 40/23 de 7-6-23. *No queda acreditado el engaño. No se da credibilidad a la versión de las víctimas sobre la oferta para trabajar como camareras. Ánimo de lucro, hay delito continuado del art 318 bis básico, sin la agravación de ánimo de lucro. Es delito de mera actividad. No está suficientemente acreditada la situación de necesidad o vulnerabilidad de las mujeres en su país de origen. No se acreditan las condiciones propias del delito de prostitución coactiva ni lucrativa. La sintomatología de estrés postraumático que presentaba una de las víctimas se explica por la “dureza del ejercicio de la prostitución”.*



El TSJ⁹G estima el recurso del Fiscal en relación con la concurrencia de ánimo de lucro en el delito del 318 bis.

17

SAP ALICANTE, Sección 3^a, de 10-2-23, Sumario Ordinario nº11/21, procedente de las DP 1085/16 del JI nº 2 de BENIDORM. *Cuestiones Previas (La víctima rescatada por la Policía el 28/4/16 no presta declaración judicial hasta el 31/5/16. El tribunal altera o fija el orden de práctica de los interrogatorios, por razones funcionales. Suficiencia de indicios en el oficio policial en que se solicitan y en el Auto que autoriza las escuchas. Revelación de la identidad de las TP. Solicitud de cotejo de las transcripciones por el LAJ. Hay un defecto notorio de legalidad ordinaria, ya que no todas las partes fueron convocadas en instrucción al acto de ratificación de los peritos (consecuencias). Testificales de las 2 TP que declararon en la vista son aptas para constituir prueba de cargo. No se acredita la organización criminal. Concurre TSH si la víctima hubiese aceptado ejercer la prostitución. Hay concurso real (art 177 bis apartado 9) con el delito de inmigración ilegal del art 318 bis. No es aplicable la agravante de peligro para la vida.*

18

SAP GUIPUZCOA, Sección 1^a, de 21-9-23, CONFORMIDAD. Procede del S⁰O 1286/19 del JI nº 4 de Donostia. *La Sala aprecia como cuestión previa la expiración del plazo de instrucción. Dicta auto declarando la invalidez de todo lo actuado tras ese plazo, y limitando el objeto de enjuiciamiento a los hechos investigados anteriores a la expiración, dejando fuera los posteriores. Respecto a otra de las TP, los acusados nunca declararon en instrucción en relación con los hechos relativos a esa víctima, por lo que no cabía ejercer acusación tampoco por ese delito de TSH.*

TRATA LABORAL

19

STSJ CATALUÑA 171/2023 de 20 de febrero. ST Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de julio 2022 Sección 3^a DP 49/21, del Juzgado de Instrucción nº 5 de Arenys de Mar

TRATA PARA ACTIVIDADES DELICTIVAS

20

STS N.º 301/23 de 26-4-23, SAP Castellón 11-5-22 y STSJ^a Comunidad Valenciana 20-9-22 *Se desestima el recurso de casación, basado, entre otros motivos, en que la testifical preconstituida, que se grabó y transcribió en fase de instrucción, no se visionó en el juicio oral. Condiciones de esclavitud. Testificales de quienes han sido inicialmente "investigados" y pasan después a ser considerados "víctimas".*

21



SAP PALMA DE MALLORCA Nº 200/23, de 20-4-23, PO 29/22, SUM 2/22 (DP 1012/21) del Juzgado de Instrucción nº 11 de Palma de Mallorca
CONFORMIDAD

22

SAP BARCELONA 127/2023 de 7 de febrero. DP 604/2018, Sumario 4/19 del Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona *Naturaleza jurídica y las razones de existencia de la conformidad en el proceso penal.*

TRATA PARA MENDICIDAD

23

STS Nº 405/23 de 25/5/23 .Procede de DP 77/2017 del Juzgado de Instrucción nº 9 de Palma de Mallorca *Prevalece la prueba preconstituida frente a las retractaciones posteriores.*

TRATA CON FINES DE SERVIDUMBRE-MAT FORZADO

24

SAP MADRID, 23/6/23, SECC 16ª, PA 1423/22, procede de PA 1663/21 Juzgado de Instrucción nº 2 de Madrid *La exploración de la menor en comisaría, que fue grabada y propuesta como documental por el Fiscal, no se admitió como prueba en el acto del Juicio Oral, al no haberse podido tomar declaración a la testigo en sede judicial con contradicción. El resto de las pruebas son consideradas insuficientes para destruir la presunción de inocencia. No se acredita ninguno de los medios comisivos propios de la trata recogidos en el art 177 bis, ni el elemento objetivo o finalidad de explotación sexual, laboral, o servidumbre. Síntesis del recurso de apelación del Fiscal contra esta sentencia*

25

SAP CÓRDOBA 237/2023 de 29 de junio. Sección 3ª. Sumario ordinario 7/21 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Córdoba

OTRAS CUESTIONES

26

STS Nº 59/23 de 6/2/23, procede de PA 65/17 Secc 1ª AP Valencia y PA 3877/13 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Valencia *EXCUSA ABSOLUTORIA DEL ART 177 BIS 11 DEL CP. El TS casa la sentencia y absuelve a la recurrente, que había sido condenada por estafa, y había alegado la concurrencia de dicha excusa absolutoria.*



PROSTITUCIÓN

27

**SAP MADRID, 8/6/23, SECCION 1ª PA 1755/22, procedente PA 1793/21
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 34 MADRID.** *Credibilidad del testimonio de la víctima. No hay animo espurio. Hay corroboración periférica. Es persistente. Conocimiento de la edad de la menor: No hay error de tipo, cabe dolo eventual o dolo de "indiferencia. No es aplicable la exención del art 183. quarter. Prostitución de menor de edad*

28

**SAP MADRID 24/5/23 ,SECCION 3ª PA 38/23, procedente de las DP 48/22
Juzgado de Instrucción nº 15 Madrid. CONFORMIDAD**

29

**SJPENAL Nº 1 PONFERRADA, 7/7/2023, PA 291/22, procede de DP
Juzgado de Instrucción nº 4 de PONFERRADA** *Situación de especial vulnerabilidad de las víctimas. Credibilidad de los testimonios. Coincidencia de las declaraciones de las tres testigos y prueba de corroboración. Delito de prostitución coactiva. Intimidación ambiental. Delito de organización y grupo criminal. Distinción de la codelinuencia. Tipo agravado por grupo criminal y delito de integración en grupo criminal.*

30

**SJPENAL nº 2 VIGO de 15 junio 2023 . CONFORMIDAD. Procede de DP
1435/2021 JI nº 3 de Vigo**

INMIGRACION ILEGAL

31

**SJPENAL Nº 20 MADRID, 21/3/23 PA 8/21, procedente Juzgado de
Instrucción nº 40 Madrid PA 1417/18** *No se puede aplicar la agravación por ánimo de lucro porque no lo solicitó el fiscal en sus conclusiones. No es admisible la excusa absolutoria por "razones humanitarias". Hay delito continuado del 318 bis. Se ayuda a los migrantes a acceder en España de forma irregular Se absuelve del DCDTE*

32

**SAP VIZCAYA, SECCION 6ª de 28/3/23, PA 92/22. Procede de PA 110/21 del
Juzgado de Instrucción de Durango nº 3. CONFORMIDAD** *Debió aplicarse la agravante de "ánimo de lucro" del 318 bis 1º párrafo tercero*



33

SAP LLEIDA 66/2023 de 16 de marzo, Sección 1ª DP 463/2018, Procedimiento Abreviado 47/22 del Juzgado de Instrucción nº 1 Tremp (UPSD)

34

SAP SANTA CRUZ DE TENERIFE 7/23, de 17 enero de 2023, SECCION 2ª
Análisis jurisprudencial del art. 318 bis 1. Análisis de la autoría de los “patrones”. La aplicación del tipo agravado resulta evidente. No puede apreciarse la rebaja de la pena por aplicación del apartado 6º del art. 318 bis.

35

SAP SANTA CRUZ DE TENERIFE 133/23, de 24 de mayo de 2023, SECCIÓN 2ª
No existe suficiente material probatorio para corroborar la imputación. Absolutoria.

36

SAP SANTA CRUZ DE TENERIFE 60/23, de 10 de marzo de 2023, SECCION 6ª
Proa 640/21 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Sebastián de la Gomera de Santa Cruz de Tenerife.
Análisis jurisprudencial del art. 318 bis 1. El “peligro” del subtipo agravado y la invocación de la presunción de inocencia para impugnar la apreciación del Tribunal. Análisis jurisprudencial del sujeto activo del delito de auxilio a la inmigración ilegal. Análisis del valor que tienen los reconocimientos fotográficos

37

SAP BALERAES,SECCION 1ª,de 28-6-23,procede de PA/DP 28/23 del JI nº 11 de Palma de Mallorca.
-Hay prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia y acreditar que los acusados pilotaron la patera. Valor probatorio de la prueba preconstituida. No consta animo espurio. Hay corroboración periférica. Delito de peligro concreto. Que los autores sean inmigrantes no impide que hayan cometido el delito

38

STS SALA DE LO PENAL 164/2023, de 8 de marzo de 2023, procedente de TSJ Andalucía, Juzgado de Instucción nº 3 de Almería Proa 131/21 y Sección Segunda de la AP, Rollo 75/2021.
No ha lugar a casación. Se combate la base probatoria de la condena: Defectos en las condiciones de producción de la prueba preconstituida. Denuncia de lesión del derecho a la defensa eficaz debida a las condiciones temporales de producción de las pruebas preconstituidas. Cuestionan el modo en que se desarrolló la diligencia. Se alteraron, se afirma, las condiciones de inmediación, pues los testigos se situaron en un lugar en la sala detrás del que ocupaba el juez de instrucción, lo que impidió que sus imágenes fueran grabadas. Tampoco se garantizó la separación de los testigos al momento en que prestaron declaración. Se analiza la validez de la identificación de los recurrentes por parte de los testigos protegidos. -No se puede cuestionar la credibilidad del



testimonio de las víctimas al amparo de la posible obtención de medidas de protección.No hay indebida inaplicación del tipo atenuado del art. 318 bis.6

OTROS DELITOS

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

39

STS nº 642/23 de 24-7-23. Confirma STSJ^a Madrid de 4-11-20 que estimó recurso de apelación del fiscañ contra SAP Madrid de 4-7-20 (Proceden del PA 299/18 JI nº 44 Madrid. El ejercicio de la prostitución libremente y por cuenta propia de las mujeres que además practican la actividad de alterne en un club, no desnaturaliza la relación laboral , por lo que concurre el delito del art 311 2 b) del CP si no están dadas de alta en la Seguridad Social.

Esta comunicación no puede ser considerada como la publicación oficial de un documento público. La comunicación de los datos de carácter personal que se pudieran contener en el documento adjunto, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de la función institucional que el artículo 4.5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los exclusivos efectos de su eventual tratamiento con fines periodísticos en los términos previstos por el artículo 85 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal al tratamiento que los destinatarios de esta información lleven a cabo de los datos personales que contenga el documento adjunto, que no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRATA SEXUAL

1. STSJ CASTILLA Y LEON nº 15/23 , Rollo Apelación 50/22 (Sº 2/21 Sección 3ª, Juzgado instrucción nº 4 León, SAP LEON 29-3-22)

La SAP León 29-3-22 condenó por cinco delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual previstos en el art. 177 bis 1 b) del CP, en concurso medial con cinco delitos de determinación coactiva a la prostitución del art. 187. 1, apartado 1º de esa misma norma, en relación con el art. 77. 1 y 3, y además se condenaba a cada uno de los acusados por un delito de favorecimiento a la inmigración irregular del art. 318 bis 1.

El TSJ revoca parcialmente, absuelve por los delitos de TSH y confirma la condena por prostitución coactiva y favorecimiento de la inmigración ilegal

ACUSADOS: 1 hombre y 1 mujer de Paraguay

VÍCTIMAS: 5 víctimas mujeres de nacionalidad paraguaya.

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** Captación en Paraguay de mujeres en situación de gran precariedad económica familiar, para venir a España con visados de turista a ejercer la prostitución, ignorando las condiciones reales, sufragándoles el viaje (viático) e incrementado después la deuda aleatoriamente, ejerciendo la prostitución en un Club bajo su control estricto y en las condiciones abusivas impuestas por los acusados (deuda, sin poder enviar dinero a sus familias hasta saldarla, horarios, sanciones si se ausentaban, hospedaje obligatorio en el club con coste, % para el club, sin derechos laborales, envíos de dinero a Paraguay por cuenta de los acusados...).

El TSJ no considera probados ni engaño ni abuso de situación de necesidad típicos.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 2018/19 hasta octubre de 2020

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: sí.

SENTENCIA REVOCATORIA PARCIAL. Absuelve por los delitos de TSH y confirma la condena por prostitución coactiva y favorecimiento de la inmigración ilegal. Impone 2 años y 9 meses de prisión por cada delito del 187.1. Ratifica el comiso del dinero intervenido y la clausura del club.

CUESTIONES DE INTERÉS

-La Sala de instancia no valoró adecuadamente el testimonio de las víctimas al no haber tenido en cuenta dos aspectos relevantes de sus declaraciones: sabían que venían a ejercer la prostitución y fueron ellas las que buscaron en Paraguay a la persona que les puso en contacto con la hermana de la acusada. La iniciativa del viaje fue de las víctimas, con conocimiento de a lo que venían. “No obstante en el presente caso, y repasadas detenidamente las declaraciones de las cinco testigos



protegidas, observamos que sí se omiten, o en el mejor de los casos se recoge en el relato de hechos probados de forma inadecuada, determinados datos por ellas proporcionados, que se consideran muy relevantes para la resolución de la causa y del recurso, cual es el hecho de que todas y cada una de las testigos sabían que venían a España a ejercer la prostitución y que ellas tomaron la iniciativa de ponerse en contacto con la persona que les indicó la manera de proceder en el caso (una amiga o una hermana), impulsadas y diríamos acuciadas, eso sí, por la precariedad de su situación económica, y así supieron con qué persona se tenían que poner en contacto para que les proporcionara el billete, y el viático necesario para llegar a España, y, que también les informó sobre cómo tenían que devolver su cuantía (con el ejercicio de la prostitución en el club de alterne).

-No hubo engaño típico en la captación_: Las víctimas “supieron de la posibilidad de venir a ejercer la prostitución a través de amigas, o hermanas, que en ocasiones ya habían ejercido la prostitución en el Club Los Rosales, que a través de ellas supieron como tenían que hacer para ser trasladadas a España en el sentido de que las iban a prestar un dinero para el viaje que tenían que devolver con su trabajo de prostitución en el club, siendo ilógico pensar que estas personas no les informaran de las condiciones.” **“Las víctimas conocieron de esta posibilidad a través de terceras personas en su país de origen, motivadas por su precaria situación económica desde luego, pero a su iniciativa y que fueron ellas las que decidieron explorar esta posibilidad”**

- No se acredita el abuso de situación de necesidad en la captación: **“La mera existencia de una vulnerabilidad demostrada no basta para inferir un abuso de esta situación como medio para llegar a una finalidad, y además este abuso debe quedar acreditado...”** Y en este caso los acusados **no conocieron a las mujeres hasta su llegada a España.** Precisamente por no conocerlas hasta ese momento, no podían haber empleado violencia e intimidación o engaño o haber conocido y menos abusado de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad para determinar a las testigos a venir a España y a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella en contra de su voluntad, sin que el hecho de pagarles un billete de avión de Paraguay a Madrid sea indicio suficiente para concluir la existencia de vulnerabilidad y abuso de esa situación”...” **tampoco las conocía quién pudiera ser su intermediaria en Paraguay, la hermana de Nilsa, siendo ellas las que se dirigen a esta última”...** **“Considera esta Sala que la mala situación económica en Paraguay, no es suficiente en sí mismo, para considerar que se haya abusado de la vulnerabilidad personal o económica de la víctima, entendiéndose que sería necesario alguna acreditación más concreta de dicho abuso personal y directamente ejercido sobre una víctima que no sabe qué hacer para sobrevivir.”**

-Las víctimas no fueron captadas o reclutadas con abuso de su situación de necesidad, ni tampoco concurre ese abuso en la fase de traslado o acogida

- No hay abuso de situación de vulnerabilidad o necesidad típico de la trata, pero sí de la prostitución una vez que llegan a España; No queda



acreditado que fueran los acusados quienes captaran a las mujeres, sino que precisamente eran ellas quienes a través de terceras personas y teniendo conocimiento de la existencia de ese local de alterne, solicitaron trabajar en él, si bien sometidas, como veremos, a unas abusivas condiciones que aceptaron una vez llegadas a España por su situación vulnerable, y porque no tenían otra opción, al encontrarse sin ningún referente familiar, en situación de irregularidad administrativa, sin ningún trabajo o medio de vida, y con la necesidad de mandar dinero a su familia de origen. En ese momento sí que se abusó de su situación vulnerable. Ninguna de las testigos refirió que fueran los acusados personalmente o alguien de su órbita los que contactaran con ellas..... Otra cuestión distinta son las desproporcionadas, gravosas o abusivas condiciones de ejercicio de la prostitución, tanto para devolver la deuda que habían contraído con los dueños del club por el abono por parte de éstos del viaje de traslado, que no parece que supere en mucho lo que puede costar un viaje de traslado de Paraguay a España, y así ninguna de las deudas contraídas supera los 2000 €, como la forma en la que debían ejercer la prostitución en el club....”No sabían los términos exactos en los que se iba a ejercer el trabajo sexual, pero si las condiciones generales, y así el dato de que debían devolver con el rendimiento de la prostitución el dinero invertido en el traslado, y que ello lo tenían que hacer inmediatamente después de llegar a España con un ejercicio continuado de la prostitución sin percibir nada a cambio....” La situación de necesidad o vulnerabilidad se hizo más patente una vez llegaron a España, acrecentada si se quiere por el hecho de que las víctimas se encontraban en un país sin referentes familiares, en situación ilegal, y carente de medios económicos, y con la necesidad de mandar dinero a la familia que habían dejado en Paraguay, y es en este momento en el que se puede decir que los acusados lo conocieron directa y expresamente y abusaron de esta situación de necesidad o vulnerabilidad para determinar a las víctimas a mantenerse en la prostitución, ya que no tenían otra opción.

-Hay condiciones gravosas, abusivas y desproporcionadas propias de la explotación: condiciones de abuso, tanto por lo que se refiere a las interminables jornadas laborales, como por lo que se refiere a las restricciones a la libertad de abandonar el club y las sanciones económicas que se les imponían si lo hacían, y todo para pagar una deuda que había sido fijada unilateral y obligatoriamente por los tratantes y para poder llegar a recaudar dinero para enviar a sus familias. Estaban sometidas a presiones y trato humillante para que trabajaran, sin cobrar remuneración alguna durante semanas, sin día de descanso, teniendo que trabajar en cualquier estado en que estuvieran, con largas jornadas de trabajo...

-No es obstáculo que las mujeres fueran informadas genéricamente en Paraguay sobre la forma en la que se ejercía la prostitución, y más en concreto sobre el hecho de que tenían que pagar la deuda con el ejercicio de



ésta. Además de que esta información fue genérica, aunque fuera más específica, no la convierte en legítima, **porque nadie se puede comprometer a realizar un trabajo que no respeta los más mínimos derechos de los trabajadores, siendo en todo caso una hipotética relación contractual nula.**

-No hay ni organización ni grupo criminal .Es cierto que los procesados contactaban con otras personas en Paraguay para organizar y facilitar los viajes de los testigos protegidos, pero no parece que tejieran para ello una organización compleja que exceda de los supuestos de codelincuencia, no existiendo ni la enjundia ni la complejidad de una organización, la estabilidad temporal, la complejidad estructural, una clara estructura distributiva de funciones entre sus miembros y unos medios técnicos o de comunicación al servicio de tal estructura.... No es suficiente con la existencia de tres personas, y la comisión de varios delitos diferidos en el tiempo. Como dice la sentencia de instancia, se hubiera requerido mucha más prueba sobre las personas que formaban el grupo, el reparto de funciones, ...y sin tener aquí identificadas a esas personas, o en todo caso, sin haberlas oído, parece demasiado aventurado, y contrario a principios básicos de derecho penal, incluirlas en el “grupo criminal”.

2. SAP A CORUÑA, SECC 1ª, de 10-1-23, PA 6/21, PA 1384/18 Juzgado Instrucción nº 5 A Coruña

ACUSADOS: 1 mujer colombiana

VÍCTIMAS: 1 mujer colombiana

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** Víctima contactada por la acusada, a la que conoce por razones de vecindad, y le ofrece venir a España a trabajar, sin especificar empleo, dejando entrever que podría ser en la prostitución. Le paga el viaje y le entrega viático (1000 euros), y una vez aquí le exige una deuda muy superior al coste del traslado (10.000 euros), y que pague también alojamiento y manutención, quedándose a tal fin con todas las ganancias, obligándola a prostituirse en pisos en condiciones abusivas aprovechando su desarraigo y precariedad económica. Tras un altercado violento y con amenazas a la víctima, ésta consigue escapar

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 2-3- meses

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: Si.

SENTENCIA CONDENATORIA Si. Delito de TSH con fines de explotación sexual (básico) en concurso medial con delito de prostitución coactiva 6 años de prisión; DCDCE (318 bis) 4 meses de prisión: También condena por falsedad y maltrato.

RC: Si, 3500 euros



CUESTIONES DE INTERÉS

-Testimonio de la víctima creíble y fiable: corroborado con pruebas periféricas: testigos del momento de su huida, testigos de los síntomas externos de estrés postraumático que presentaba al ser recibida en la ONG, informe forense

-Captación mediante una prolongada maniobra de sobreentendidos, promesas y ayudas que no se cumplieron, llegando a someterla a una situación de dominación rayana en la servidumbre: aumento arbitrario y unilateral de la deuda, limitación de la disponibilidad del dinero ganado hasta no darle al final cantidad alguna, retirada y ocultación del pasaporte, actos de vejación y de maltrato físico, aislamiento de cualquier contacto con personas ajenas a su actividad sexual.

-Concurren todos los elementos del delito de trata con fines de explotación sexual: las fases de **captación, traslado y explotación**; el **ataque contra la libertad y la dignidad vinculada con una situación de indefensión, desarraigo, cosificación** y comercialización de la víctima; una actuación planificada y dirigida por la acusada desde una situación de **engaño y superioridad** sobre la víctima para obtener un pleno **dominio sobre ella** y lograr introducirla y mantenerla en la práctica de la prostitución; el empleo de esa situación de dominio, incluso con el uso de la violencia, que opera en un marco de **carencia de arraigo e ilegalidad de su residencia**, en unos términos que condicionan la libertad de la víctima y la llevan al ejercicio de la prostitución, **sin que sean óbice las expectativas de la víctima , ya que el delito se comete también cuando se determina al persona a “mantenerse” en la prostitución.**

**3. SAP SEGOVIA nº 3/23, de 7-3 -23, Sección 1ª, PA 1 /23, DP 295/22
Juzgado de Instrucción nº 5 Segovia.- CONFORMIDAD**

ACUSADOS: 1 mujer y 1 hombre, ambos de Venezuela

VÍCTIMAS: 2 mujeres colombianas

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** Los acusados eran los captadores en Colombia, que aleccionaron a las víctimas, en situación de vulnerabilidad económica, para venir a España mediante engaño y prevalimiento, con promesas de mejorar su vida y de trabajo como peluqueras, organizándoles y financiándoles el viaje. Las Amenazaban con represalias a su familia en Colombia. En España fueron explotadas sexualmente por personas no enjuiciadas por estar en rebeldía. Los acusados fueron detenidos y extraditados desde Colombia.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 1 mes y unos días; 3 meses

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: No (hubo conformidad)

SENTENCIA CONDENATORIA. - **Se llega a una conformidad por un solo delito de TSH con fines de explotación sexual, y se les considera**



“cómplices”. Por otro DCDCE y otro delito de amenazas. Se impone la pena de 2-6-1 prisión día por el delito de trata

RC: Si, para una de las víctimas, 3.000 euros

CUESTIONES DE INTERÉS. – Hay dos víctimas por lo que debería haberse considerado que son dos delitos. Por otro lado, “la captación” es una de las acciones típicas de “autoría”.

4. STS núm. 132/2023 de 1/3/23, rec. casación contra STSJ País Vasco de 15/4/21; SAP Vizcaya 15/12/20, Sum 887/17 Juzgado Instrucción nº 5 Bilbao

La SAP Vizcaya absolvió a uno de los acusados, y condenó a la otra por TSH y prostitución coactiva en concurso medial (5 años y 1 día de prisión y multa), y por delito básico de inmigración ilegal. El TSJ confirmó la condena

ACUSADOS: 1 mujer nigeriana

VÍCTIMAS: 1 mujer nigeriana

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** Mujer nigeriana en situación de precariedad económica. La acusada le oferta venir a España con un falso empleo de peluquera. Llega vía Níger y Libia, y en patera hasta Italia, y de allí a España en autobús. Una vez aquí la exige el pago de 35.000 euros de deuda, y la lleva a un piso donde se ve obligada a ejercer la prostitución, en condiciones de explotación, quedándose la acusada con el dinero que obtiene, y amenazándola con hacerle vudú para doblegar su voluntad.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 4 meses

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO:

SENTENCIA CONDENATORIA. -

RC. - SI :10.000 euros

CUESTIONES DE INTERÉS

Credibilidad de la declaración de la víctima pese al resentimiento hacia la acusada. El hecho de que la víctima relate los hechos de que ha sido víctima de trata no lo es por venganza, tergiversándolos, ya que por el hecho de ser víctima y que exista el lógico rechazo a quien le ha victimizado ello no supone que se tenga que dudar de su declaración, porque ello llevaría a dudar de todas las víctimas y sus declaraciones, sobre todo cuando se trata de hechos graves como aquí ocurre en la trata de seres humanos.

Sería contradictorio negarles credibilidad a las víctimas por el hecho de haberse acogido a los beneficios legales que la propia ley les reconoce, y que persiguen salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores.



Serán necesarios elementos de corroboración periférica, en este caso las declaraciones de los policías.

La pena de multa se aplicó correctamente.- Hay concurso medial, y es correcto aplicar la pena del delito más grave, la trata, que se elige en grado mínimo, **y añadir la pena de multa del delito de prostitución coactiva, también mínima.** *”Con ello, la referencia a la "pena superior" a la que hubiera correspondido no impide que en atención a los hechos se pueda imponer, además, la pena de multa que ahora se impone y que está incluida en el precepto de la prostitución coactiva que la fija en el arco de entre 12 y 24 meses. El tribunal al imponer la pena la ha fijado en el mínimo de 5 años y 1 día como pena superior y le adiciona la de multa, también mínima de 12 meses.*

La pena impuesta no vulnera la imposición de la "pena superior" a la que hubiera correspondido en el supuesto de la punición por separado, y lo hace en el mínimo, por lo que es procedente la imposición de la pena, lo que apoya el Fiscal de Sala al señalar que es admisible una pena superior a la que habría correspondido en el caso concreto por la infracción más grave hasta la suma de las penas concretas que habrían sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos, con aplicación de las reglas del 66 y los límites del 76.

La tipificación es correcta. Concurren los medios comisivos, ya que se ha empleado **el vudú** para amenazar a la víctima y doblegar su voluntad; ha concurrido **engaño idóneo**, que ha de valorarse atendiendo primero, los criterios objetivos, mediante una valoración ex ante de los medios utilizados para generar el mismo; y, segundo, los criterios subjetivos, es decir, las circunstancias personales de la víctima en cada caso concreto; y abuso **de situación de necesidad y vulnerabilidad**.

Hay delito de prostitución coactiva, en concurso medial. Y delito del 318 bis 1 y 2, ya que la víctima entró y permaneció en España de forma irregular con ayuda de la acusada

La TSH es un delito de tendencia que requiere que las conductas alternativas señaladas, ejecutadas empleando los medios también indicados, se realicen con la finalidad de explotación sexual, y ello ha quedado probado, por lo que las conductas alcanzan a todos los que desde su rol colaboran en el objetivo tendencial previsto, no pudiendo reclamarse que en la "cadena colaborativa" se condene solo por una actividad concreta y aislada, porque ese "aislamiento" de las conductas colaborativas no puede admitirse al ser el resultado de una cadena general de conductas que operan a modo de eslabones" que integran el delito total y atrae y deriva responsabilidad penal a los que han intervenido en la cadena del proceso delictivo

Sobre la RC (10.000 euros), **no es preciso acudir a baremo alguno** para fijar la responsabilidad civil que ha sido acordada. Se trata de un delito doloso y no



culposo, por lo que no está sometido al baremo de la circulación. **Lo relevante es medir la gravedad del hecho que lleva consigo un elevado "precio del dolor" que en estos delitos es incalculable** ante la cosificación grave de la víctima de trata. Por ello, la cantidad fijada es ajustada a lo que pueda constituir el que ha sufrido la víctima, aunque ello conlleve la obvia dificultad de "medir el dolor económicamente" en el ámbito de fijar una compensación por daño moral. Analiza el tribunal los parámetros de la Jurisprudencia para fijar el daño moral: daños moral, psicológico y psíquico, daño moral irreversible, sufrimiento durante los hechos y ex-post, situación de la víctima anterior y posterior al delito, declaración de impacto de la víctima... **En el presente caso hay que señalar que los hechos de trata probados son graves y que ello supone un daño irreversible a las víctimas de trata y que ninguna indemnización puede compensar. Y, además, las víctimas de trata tampoco pueden regresar al "antes" de haberlo sido, porque lo que han sufrido no se puede borrar ni de sus mentes ni de sus cuerpos, de ahí que sea indemnizable al padecimiento sufrido, y por el que se le puede interrogar en el plenario en base a la tesis anglosajona de la "declaración de impacto de la víctima" en materia de responsabilidad civil** para interrogarles además de los hechos por el sufrimiento que han tenido cuando ocurren los hechos y el que siguen padeciendo ex post, ya que ello no se borra de la mente de las víctimas. Se entiende que en este caso es ajustada la suma fijada en la sentencia al sufrimiento de la víctima en este caso y a tenor de los hechos declarados probados.

ATS DE 27 DE ABRIL DE 2023.- Procede de SAP Vizcaya, Sección Segunda, de fecha 15 de diciembre de 2020 (misma anterior)

El TS avala la imposición de la pena impuesta en el concurso medial entre el delito de TSH y el delito de prostitución coactiva: *Pero, en cualquier caso, y aun así, se le dio debida respuesta señalando que "la pena de multa impuesta corresponde al **delito** del art. 187.1 CP (EDL 1995/16398) de prostitución coactiva. Recordemos que la recurrente es condenada por concurso medial entre **delito de trata** del art. 177 bis 1. b) CP (EDL 1995/16398) en **concurso medial con delito** de prostitución coactiva del art. 187.1 CP. (EDL 1995/16398) ... Con ello, la referencia a la "pena superior" a la que hubiera correspondido no impide que en atención a los hechos se pueda imponer, además, la pena de multa que ahora se impone y que está incluida en el precepto de la prostitución coactiva que la fija en el arco de entre 12 y 24 meses. El tribunal al imponer la pena la ha fijado en el mínimo de 5 años y 1 día como pena superior y le adiciona la de multa, también mínima de 12 meses."*

Por ello, no puede hacerse uso de la vía del incidente de nulidad para volver a plantear un mismo motivo que ya lo fue "per saltum" y al que se dio respuesta, además.



**5. SAP MADRID, SECCION 3ª, 17-4-23, PA 1462/22, PA 51/18 DEL
JUZGADO de INSTRUCCIÓN N.º 1 DE GETAFE**

ACUSADOS: 2 varones y 1 mujer nigeriana

VÍCTIMAS: 1 mujer nigeriana

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** Mujer nigeriana en situación de necesidad económica y personal por la difícil relación con su padre, captada por la hermana de la acusada, ofreciéndola primero un trabajo cuidando niños, y después diciéndole que sería en la prostitución, pagándole el viaje, y contrayendo una deuda inicial de 20.000 euros. Sometida a ritual vudú. Viaja por Níger, Libia, y en patera hasta Italia, ayudada por “pasadores”. Una vez en España les aumentan la deuda a 25.000 euros, y le piden además que pague el alojamiento. La mantienen controlada y vigilada hasta que, una vez gestionada su solicitud de protección internacional, la llevan al polígono Marconi, y durante 3 meses ejerce la prostitución para ellos. La víctima presentó trastorno depresivo y sintomatología postraumática, necesitando tratamiento psicológico.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 3 meses

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI

SENTENCIA CONDENATORIA para dos de los acusados: Delito de TSH con fines de explotación sexual (básico) en concurso medial con delito de prostitución coactiva 7 años de prisión; DCDCE (318 bis) 1 año de prisión. Absuelve a uno de los acusados.

RC: Si.25.000 euros por daño moral, y 4.200 que entregó la víctima a los acusados

CUESTIONES DE INTERÉS

Análisis de los elementos del delito de TSH, y cita de la jurisprudencia. Concurren en el caso concreto. Hay abuso de la **situación de necesidad económica y vulnerabilidad** por su difícil situación familiar. También coacción e intimidación mediante el **vudú**. Hay aprovechamiento del **desarraigo** generado al traerla a España. Estos medios comisivos fundamentan igualmente la condena por **prostitución coactiva**.

Prostitución coactiva. El hecho de conocer que venía a ejercer la prostitución no excluye el delito, puesto que después se la obliga a hacerlo para pagar la supuesta deuda contraída. Además, se la vigila y amenaza con el vudú, y se le priva de sus ganancias. No se trata de un ejercicio libre de la sexualidad. La prostitución no es un modo de ser o estar, sino el ejercicio de una actividad característica. Lo que se protege no es la condición moral o personal de la víctima sino la libre determinación en el ámbito de lo sexual. El bien jurídico es la libertad sexual, y se sanciona la restricción de la libertad de cualquier persona para asumir o declinar conforme a su exclusiva voluntad el ejercicio de esa actividad. La víctima se vio inexorablemente abocada a ejercer la prostitución al tener restringida su libertad de movimientos (amenazas,



vigilancia) y no tener ninguna otra opción posible para pagar la deuda que le exigían.

Hay delito de favorecimiento de la inmigración ilegal

Pruebas de corroboración: testifical de los agentes de PN, declaración de la profesional de la ONG, documental (reconocimiento fotográfico, documentos hallados en registro, atestados, oficios policiales, documentos asilo, información de EURODAC sobre llegada a Italia...) y pericial (informe psicosocial y psicológico; volcado de teléfonos; informe patrimonial)

Credibilidad de la TP. - Persistencia. No constituye animo espurio el no querer pagar el alquiler a los acusados. Creencia en el vudú. Múltiples elementos de corroboración.

Absolución para el acusado que trasladó en dos ocasiones a la acusada a la oficina de asilo, al estimar que este único hecho no es indicio suficiente de que conociera y participara en el plan de los otros dos acusados y en la explotación de la mujer.

6. SAP MADRID 5/6/23, SECCION 17ª, PA 56/23, procedente del PA 986/22 JUZGADO DE INSTRUCCION N.º 36 MADRID.- ABSOLUTORIA

ACUSADOS: 1 mujer de Paraguay y 1 hombre español

VÍCTIMAS: 1 mujer de Paraguay

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** No queda acreditado que la víctima, con lazos familiares con la acusada, fuese convencida por ésta con engaño para venir a España, ni que tuviera una precaria situación económica en Paraguay. La acusada le pagó los 1200 euros del viaje, dinero que no fue devuelto por la víctima. Una vez aquí, el acusado la llevó a un chalet de prostitución, donde se la informó de las condiciones, rechazando la oferta, y acto seguido la víctima llamó a su hermana, residente en Valencia, quien envió a una amiga que acudió a recogerla, marchándose a Valencia.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: No llega a producirse.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI

SENTENCIA ABSOLUTORIA TOTAL para los dos acusados

CUESTIONES DE INTERÉS. -

Valoración de la prueba. Versiones contradictorias. Falta de verosimilitud del testimonio de la víctima. No la retiran su documentación, ni su móvil, ni el dinero que tenía. No ha pedido protección como testigo. Incurre en alguna contradicción en el relato. Llamó a una amiga que la fue a buscar, y se marchó. Tenía billete de vuelta y no lo utilizó. Denuncia a los 8 meses de haber llegado, cuando la acusada le reclama el importe de los billetes. Todas las mujeres que estaban en el chalet y el piso de la acusada ejercían libremente la prostitución.



No acreditada la captación con engaño ni la situación de vulnerabilidad, ya que la víctima dijo que “tenía trabajo, pero no ganaba lo suficiente para independizarse”.

No hay desarraigo ni aislamiento. - La víctima contactó con su hermana y se fue con ella a Valencia

No hay 318 bis. - La víctima entra en España de forma legal, por el aeropuerto, con visado de turista y con un billete de ida y vuelta con el que pudo haber regresado, pero no hizo uso de él.

7. SAP MADRID Sección2ª, de 8-2-23 nº 64/2023, rec. 176/2021
ABSOLUTORIA

ACUSADOS: 1 varón español

VÍCTIMAS: 1 mujer rumana

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** La víctima afirmaba que vino a España engañada, la ofrecieron un trabajo y le pagaron el billete. Ella no quería prostituirse, y fue entregada por el acusado, con quien tenía una relación de pareja, a otro individuo (no acusado), en pago de una deuda, la cual sería satisfecha con el dinero que ella obtuviera con el ejercicio de la prostitución.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN:

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: NO. En la vista oral se dio lectura del acta de su declaración judicial en instrucción, y se reprodujo la grabación de la prueba preconstituida, ya que no pudo ser citada.

SENTENCIA ABSOLUTORIA TOTAL para el acusado (otros dos no enjuiciados en rebeldía)

CUESTIONES DE INTERÉS. -

Testimonio de la víctima. Requisitos para destruir la presunción de inocencia si es prueba única. - Ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación. Corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia, lo que hace imposible apoyar una condena sobre la base de la mera "creencia" en la palabra del testigo, a modo de un acto ciego de fe, no basta "creérselo", es necesario explicar por qué es objetiva y racionalmente creíble, y por qué de ese testimonio se puede seguir la certeza. Ha de redoblarse el esfuerzo de motivación fáctica. Necesidad de eliminar toda duda razonable, excluyendo la atendibilidad de la tesis exculpatoria.

Corroboración insuficiente. Las pruebas de corroboración fueron las testificales de referencia del agente de policía y la profesional de la ONG, y el resultado de la entrada y registro, de las que se podía concluir que la mujer estaba siendo obligada a prostituirse, pero no que hubiera sido vendida por el acusado a tal fin para pagar una deuda. El agente de policía no manifestó nada



más allá de lo dicho por la testigo, y la persona de la ONG dijo que la mujer le había contado un relato distinto al de la denuncia (el hombre que la engaño para venir a España era una pareja anterior al acusado). Por tanto, la corroboración es insuficiente. No queda acreditado que el acusado entregase a la mujer para saldar una deuda que tenía con el individuo que la explotaba sexualmente.

Absolución. La prueba respecto del acusado es insuficiente para destruir la presunción de inocencia. La trata es delito de tendencia, antecedente de la prostitución u otras formas de explotación, servidumbre o esclavitud, y aunque ésta se haya probado, la persona que explotaba sexualmente a la víctima no fue acusada.

8. SAP CANTABRIA de 9-6-23. Rollo nº 30/22, procedente del PA/DP nº1627/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Santander

ACUSADOS: 4 mujeres y 2 varones, todos colombianos

VÍCTIMAS: 1 mujer colombiana

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** - Una de las acusadas, que conocía a la TP, mujer muy joven, en situación de precariedad económica y con un hijo de pocos meses, contacta con ella en Colombia a través de redes sociales, y le ofrece venir a España a trabajar en una cafetería o cuidando ancianos. Le pagan el viaje y viatico, y una vez aquí la trasladan a un piso donde la determinan a prostituirse, para pagar una deuda desproporcionada, amenazándola con matar a su padre en Colombia. El temor infundido y la situación de vulnerabilidad la lleva a acceder a prostituirse, en condiciones de control y explotación, presionándola para posar desnuda, ofreciendo sus fotos en webs de servicios sexuales. Posteriormente a escapar, la amenazaron a través de Facebook.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 2 semanas

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI

SENTENCIA CONDENATORIA: **SI.** - 2 mujeres y 1 hombre por TSH, prostitución coactiva y DCDCE; 1 mujer condenada como cómplice delito de prostitución; 1 hombre condenado por DCDCE y obstrucción a la Justicia; 1 acusada absuelta.

RC: **SI,** 15.000 euros

CUESTIONES DE INTERÉS. -

Testimonio de la víctima, valor como prueba de cargo. Alguna de las **variaciones en lo declarado anteriormente**, minimizando la intervención de uno de los acusados, puede responder al efecto del paso del tiempo, siendo más creíble lo declarado en instrucción. Por el contrario, algunas manifestaciones iniciales, luego cambiadas y explicadas mejor, pueden responder al estado de confusión inicial de la víctima en Comisaria. **En lo fundamental la testigo se ratificó de forma contundente. La propia conducta de la víctima, fugándose del piso en cuanto pudo, refuerza la versión de que estaba siendo obligada a prostituirse. La pretensión de obtener “beneficios administrativos” es una**



mera hipótesis, y según reiterada Jurisprudencia no tiene por qué afectar a la credibilidad, como tampoco las fotografías de la víctima en “fiestas” y salidas, ya que se refieren a momentos concretos y puntuales, y con ellas se pretende dar la imagen del “buen trato” que se daba a la mujer

Hay abundante corroboración periférica: testimonio de las dos personas que la auxiliaron en la calle cuando se escapó del piso, mensajes y fotografías de la TP obtenidos del volcado de los móviles, testifical de los policías, comprobación de la veracidad de los datos del viaje (billetes, reservas hoteleras), gestiones con la página de anuncios sexuales, pericial forense. Las testificales de quienes afirman que la víctima se prostituía en Colombia antes de venir a España, y también después de estos hechos, carecen de solvencia, pero además y, sobre todo, no invalidan ni afectan a la verosimilitud de su declaración: **“La hipótesis de que antes se hubiera prostituido no implica que no hubiera venido a España engañada y que aquí no hubiera sido coactivamente determinada a ejercer la prostitución.”**

Se dan todos los elementos propios de la trata, tanto en cuanto a las fases como a los medios empleados. Hay una persona que dirigía al grupo, y los demás participes contribuyen con diversas funciones y en distintos momentos a la ejecución del delito, en algún caso el de TSH, y en otros el de prostitución coactiva o el DCDCE. Solo se absuelve a una acusada cuya tarjeta de crédito fue utilizada por otro acusado (su novio) para la adquisición del billete de la víctima: no se acredita que por este único hecho conociera el plan del resto de los acusados.

No hay organización criminal. Solo se acreditan los hechos respecto a una víctima.

Hay delito del 318 bis. - Es doctrina jurisprudencial a partir de un acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del TS que: el facilitar un billete de avión a personas que carecen de permiso de trabajo permitiéndolas pasar por turistas, es una inmigración clandestina (Acuerdo de 13 de julio de 2005).

9. STS SALA SEGUNDA 399/22 de 22 de abril de 2022. SAP OVIEDO 230/22 de 1 de julio de 2022. Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo. Sumario 34/2021.

CONFIRMA CONDENATORIA TSH

ACUSADOS: 1 hombre (español)

ACUSACIÓN: 1 delitos de TSH con fines de explotación sexual en concurso medial con 1 delito de prostitución coactiva. 1 delito de prostitución coactiva del art. 188.1 y 1 delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

VÍCTIMAS: 1 mujer víctima de Tailandia



TIPO DE TSH Y HECHOS: SEXUAL. Captación en Tailandia de mujeres en situación de gran precariedad económica familiar. A la víctima le ofrecieron trabajo remunerado para venir a España, viajó con visado de turista, contrajo una deuda por el viaje y las gestiones de 20.000 euros que tenía que abonar ejerciendo la prostitución en un piso y en condiciones abusivas impuestas (de 9'00 a 22'30 horas todos los días de la semana aceptando todos los servicios) siendo golpeada y agredida para obligarla a cumplir con los mismos.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: desde 2010 hasta el 2013

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI

SENTENCIA CONFIRMA CONDENA. No ha lugar a casación

ST AP

AÑOS DE PRISIÓN: Por delito de TSH pena de 5 años y 6 meses de prisión. Accesorias.

INDEMNIZACIÓN EN SENTENCIA: SI. 25.000 euros

CUESTIONES DE INTERÉS.

– **Se analiza la función casacional que tiene encomendada la Sala de lo Penal del Supremo respecto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.** El control casacional del respeto al derecho a la presunción de inocencia autoriza a la Sala de Casación a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada, y de otra, la suficiencia.

-**Considera correcta la calificación jurídica de los hechos.** Analiza la situación de necesidad y vulnerabilidad de la víctima...supone aprovecharse de la correlativa situación de inferioridad que se da en el sujeto pasivo. Afirma que esta situación de superioridad puede darse de múltiples formas; jerárquica, docente, laboral, dependencia económica, convivencia doméstica, parentesco, amistad, vecindad. Afirma que no es necesario llegar a la explotación efectiva, el transporte o traslado, basta con que el sujeto pasivo haya sido captado para ello o se encuentre a disposición de ser objeto de las finalidades típicas.

10. SAP BARCELONA 322/2023, de 12 de mayo. Sección 8ª. DP 297/2017, Procedimiento Abreviado 147/21 del Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona

SENTENCIA CONDENATORIA TSH y DCDCE

ACUSADOS: 1 mujer y 2 varones NIGERIANOS. Solo la mujer por trata.

VÍCTIMAS: 1 mujer NIGERIANA

TIPO DE TSH Y HECHOS: SEXUAL. Captación – en su país de origen la víctima contactó con una tercera persona con la idea de venir a España y mejorar su



calidad de vida y familiar, ésta le pone en contacto con la acusada quien abusando de la vulnerabilidad derivada de la precaria situación económica en la que vivía la víctima, mediante engaño le ofreció un trabajo rentable en España, que aceptó sometiéndose a un ritual de vudú que le comprometía a pagar la deuda y no denunciar los hechos. Traslado – salió de Nigeria a bordo de un camión y llegó a la costa española en patera. Recepción, una vez en España, la acusada le exige el pago de la deuda de 50.000 euros y fue determinada en contra de su voluntad a ejercer la prostitución en la Plaza de Cataluña en Barcelona. Explotación- en condiciones abusivas: En la calle, desde las 21´00 hasta las 5 de la madrugada, obligada a entregar todo el dinero obtenido para saldar el pago de la deuda contraída, todo ello bajo amenaza enviar personas para matarla. La víctima sufrió coacciones y lesiones como consecuencia de una agresión al reclamarle el pago de la deuda.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: NO. Se reproduce la prueba preconstituida.

SENTENCIA CONDENATORIA: SI. –

AÑOS DE PRISIÓN:

ACUSADA. Mujer condenada por TSH con finalidad de explotación sexual en concurso medial con un delito de prostitución coactiva a la pena de 7 AÑOS DE PRISIÓN y por el DCDCE 5 MESEES DE PRISIÓN, coacciones y lesiones;
ACUSADO condenado por coacciones y lesiones;
ACUSADO condenado por delito continuado de falsedad en documento público
RC: SI, 45.000 euros por la trata.

CUESTIONES DE INTERÉS. –

Análisis del art. 318 bis. Evolución de la Jurisprudencia y reformas legislativas relativas a este tipo penal

Analiza el delito de trata con finalidad de explotación sexual desde la reforma mediante LO 5/2010.

Admisión de reproducir la prueba preconstituida. Petición del Fiscal de proceder al visionado de esta en el plenario. Se accede. Análisis de la regulación, nacional y europea. Directiva 2012/29/UE. Consideración de la víctima como necesitada de especial protección o en la que concurren factores de especial vulnerabilidad. A tal efecto valora los Informes médicos forenses emitidos en distintas fechas, que valoran el “alto grado de vulnerabilidad todavía persistente en la víctima, advirtiendo de los peligros inherentes a la presencia física de la misma en el plenario. Realizada con todas las garantías.

Valoración probatoria de los dos injustos. Análisis de Jurisprudencia relacionada con la valoración de la prueba en el proceso penal.



Testimonio de la víctima. - Eficaz como prueba de cargo, perseverancia en la esencia de lo manifestado desde la denuncia, no dudas de credibilidad Valora la edad de la víctima como factor que otorga rigor a su testimonio. Se expresó con claridad. No eludió responder a ninguna de las preguntas, pese a que eran de contenido sensible, describiendo los hechos sin ambages. Es verosímil, concreta y con corroborada por datos objetivos periféricos. Analiza la STS 29 de abril de 2021 sobre “particularidades de la declaración de la víctima”

Corroboración periférica: Expresiones utilizadas en las conversaciones telefónicas entre los acusados. Testimonio del Inspector y funcionarios del CPN que corrobora testimonio de la víctima. **Análisis probatorio de la Pericial psicológico-clínica y del informe psiquiátrico médico-forense de la víctima.** Funcionamiento cognitivo deficitario plasmado en una capacidad intelectual en el límite bajo de la normalidad.

11. SAP BARCELONA 21/2023, de 9 de enero. Sección 21ª. DP 1118/2018, Procedimiento Abreviado 27/21 del Juzgado de Instrucción nº 26 de Barcelona

SENTENCIA CONDENATORIA por TSH y DCDCE

ACUSADOS: 1 mujer (cómplice) de Venezuela, nacionalizada española y 3 hombres de Venezuela, uno de ellos nacionalizado español.

VÍCTIMAS: 5 mujeres Venezuela.

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** Captación – en el país de origen, una de ellas en México, mismo modus operandi; abusando de la vulnerabilidad derivada de la precaria situación económica en la que vivían las víctimas, cada una dentro de su propio contexto, uno de los acusados acusado les ofrece venir a España, asegurándole que podría obtener importantes ingresos económicos si se dedicaba a realizar masajes y sí quería “con final feliz”, masturbando al cliente, siempre voluntariamente. Traslado – Realizan todas las gestiones necesarias para que viniera a España simulando que era turista. Con tal finalidad saca los pasajes de avión, seguro médico. Recepción- Una vez en España, les exige el pago de la deuda contraída por todas las gestiones realizadas, que incluían el pago del billete de avión, el seguro médico, adquisición de un teléfono móvil y el alojamiento y comida en su casa durante tres meses. Explotación: Obligadas a mantener relaciones sexuales con los clientes. Sucesivamente. En condiciones abusivas, en jornadas de 9 de la mañana a 10 de la noche, sin interrupción ni descanso, obligadas a entregar todo el dinero obtenido para saldar el pago de la deuda contraída, todo ello bajo amenaza enviar personas para matarla. Amenazas con decir a su familia el trabajo que realizaba en España y con enviarles las fotografías que ésta le había enviado con pocas prendas de vestir



para ponerla en los anuncios de captación de clientes sino ejercía la prostitución. Una de las víctimas sufrió lesiones como consecuencia de la agresión de un cliente y una infección vaginal. una agresión al reclamarle el pago de la deuda.
TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: NO. Se reproduce la prueba preconstituida.

SENTENCIA CONDENATORIA: Por inmigración ilegal en concurso medial con delito de trata de seres humanos con la finalidad de la explotación sexual, a su vez éste en concurso medial con delitos de explotación de la prostitución.

Absolución de la mujer por trata e inmigración y a todos por delito de grupo criminal.

AÑOS DE PRISIÓN

ACUSADO 1. Autor 3 delitos de inmigración ilegal en concurso medial con 3 delitos de trata de seres humanos con la finalidad de la explotación sexual, a su vez éste en concurso medial con 3 delitos de explotación de la prostitución, se le condena a la pena de 6 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN por cada uno de los delitos. Accesorias.

ACUSADO 2. Autor de 1 delito de inmigración ilegal en concurso medial con 1 delito de trata de seres humanos con la finalidad de explotación sexual, a su vez éste en concurso medial con 1 delito de explotación de la prostitución, se le condena a la pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN. Accesorias.

ACUSADO 3. Autor de un delito de promoción de la prostitución, se le condena a la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN. Accesorias.

RC: SI. 12.000/10.000 euros por delito de trata, 6.000 por secuelas y 30.000 por el daño moral

CUESTIONES DE INTERÉS. –

- La defensa plantea la nulidad del Auto que autoriza la intervención telefónica.

Se alega que vulnera el requisito de la temporalidad porque el auto no establece el tiempo, ni la necesidad de la medida, falta de motivación.

La sentencia se remite a lo declarado por el TS en sentencia de 19-11-2019 que establece que *“en el Auto habilitante de 7 de febrero de 2012, contiene una motivación sucinta, pero que integrada con el oficio policial y todos los datos objetivos vertidos en el mismo, aportan un cúmulo de sospechas racionales, que aunque no integren lógicamente prueba plena de las aseveraciones allí contenidas, sobrepasan ampliamente el canon de suficiencia exigido para posibilitar la injerencia acordada...”*



- **Se analiza los elementos para la validez constitucional de la medida de intervención telefónica.**

-**Se alega también nulidad del auto por falta de firma del LAJ.** Resuelve la sentencia que la citada resolución no requiere la firma del secretario (248.2 LOPJ), por lo que no siendo precisa no puede ser admitida la tachada de nulidad alegada. (STS 30-4-1999). *Para la validez formal de los autos el art. 248.2 L.O.P.J. sólo exige la firma del Juez o Magistrado que los dictan, siendo la dación de fe del Secretario (LAJ) el medio propio para dar fe de la existencia de la resolución en los autos.*

Analiza la diferencia entre inconstitucionalidad de la diligencia de entrada y registro, insalvable y que contamina todas las pruebas de ella derivadas, **y la irregularidad procesal**, sólo afecta a la validez en el proceso de la diligencia falta de las firmas rituales, pero que no impide el uso de otras pruebas ni las consecuencias obtenibles de ella y acreditables por otros medios.

- **La defensa solicita la declaración de testigos protegidos en el plenario, así como su identificación**, alega ser un derecho fundamental de la defensa el derecho a interrogar a los testigos. **Se deniega.** Se resuelve que su testimonio acceda al plenario mediante la prueba preconstituida, pues no se aportan nuevos hechos que justifiquen la modificación de lo acordado en el auto que ya lo acordó. Tampoco procede su identificación pues la protección no sólo es respecto de las partes, que conocen su identidad, sino respecto de cualquier otra persona que pudiera conocerlas y cuya intimidad hay que preservar.

-**Se analiza el concurso medial entre el delito de trata y de inmigración ilegal.**

-**Testimonio de las víctimas a través de la prueba preconstituida.** - Eficaz como prueba de cargo, coherencia en el relato, no dudas de credibilidad. Verosímil, concreto y corroborado por datos objetivos periféricos.

Corroboración periférica: Se desprende de las conversaciones telefónicas que el acusado buscaba chicas vulnerables para traerlas a España a ejercer la prostitución, así como la participación de los demás acusados. Testimonio de funcionarios de MMEE que corroboran testimonio de las víctimas. Testimonio de otros testigos que también corroboran la versión de las víctimas. Pericial informática ratificada por MMEE también corrobora las versiones de las víctimas.

-**Análisis detallado de la complicidad.** STS 1756/2022 que se remite a la STS 1238/2009 de 11 de diciembre, ésta a su vez a la STS 147/2007 y 1216/2002 de 28 de junio.

-**No se aprecia la atenuante de dilaciones indebidas.**

La causa no ha estado paralizada por causa no imputable a los acusados por tiempo superior a los 18 meses. La Audiencia Provincial de Barcelona en su



Acuerdo no Jurisdiccional de 12 de julio de 2012 ha sentado el criterio de paralización de la causa, cuando no sea atribuible al inculpado, por tiempo superior a 18 meses para considerar aplicable la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6º. y por tiempo superior a 3 años para apreciar la circunstancia muy cualificada. El Tribunal Supremo en su sentencia de 26-4-2013 sienta la doctrina de que desde la perspectiva del derecho fundamental a celebrar el proceso en un plazo razonable debe apreciarse dicha circunstancia con carácter básico cuando el periodo de paralización sea extraordinario y en la modalidad de muy cualificada cuando la intensidad es especialmente clamorosa y se sitúa fuera de lo corriente.

-Analiza responsabilidad civil e indemnización por daño moral a través de la jurisprudencia. Se remite a la STS 97/2016 y STS de 15 de septiembre de 2021, a la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas -artículo 17 - como en el Protocolo de 2001 para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños -artículo 6-, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sobre la consideración de la indemnización por los daños sufridos a consecuencia de la trata como un instrumento específico de protección de las víctimas.

La responsabilidad civil, es un juicio social que reclama identificar el grado en el que la esfera de la víctima ha sido afectada por el delito. Identifica cuatro niveles de calidad de la vida: la mera subsistencia, el bienestar mínimo, el bienestar adecuado y, finalmente, el bienestar intensificado. Esta clasificación sirve para graduar los diferentes impactos que sobre la calidad de vida se derivan del daño producido por el delito. *“La sentencia debe interpretar y recoger qué valores necesita una persona para sentirse partícipe de la vida social y reconocerse en plenitud de derechos y cuáles y en qué medida se han visto lesionados por el delito. El análisis de la calidad de la vida, por tanto, nos permite a los jueces medir razonablemente las consecuencias que ordenamos y justificar racionalmente que, en ocasiones, una pérdida muy significativa de naturaleza económica podría no arrastrar consecuencias más graves en el nivel de bienestar mínimo que un acto de intensa victimización continuada”.*

Análisis jurisprudencial del decomiso.

Análisis del delito de Grupo Criminal, a través de la STS de 8 de noviembre de 2022, ponente Antonio del Moral. Se absuelve por este delito.



12. SAP BARCELONA 136/2023 de 20 de febrero. Sección 2ª. DP 1701/2014, Procedimiento Abreviado 10/22 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Terrassa

SENTENCIA DE CONFORMIDAD TSH y DCDCE

El Fiscal como cuestión previa modifica su escrito de conclusiones provisionales que eleva a definitivo a la vista del reconocimiento de los hechos por los procesados.

ACUSADOS: 1 mujer de República Dominicana

VÍCTIMAS: 1 mujer de República Dominicana

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** Captación –en su país de origen, por su padre en connivencia con otra acusada, abusando de la vulnerabilidad derivada de la precaria situación económica en la que vivía la víctima, mediante engaño le ofrecieron un empleo para trabajar como cuidadora de una persona mayor. Traslado –La acusada gestionó el billete de avión, el visado de la víctima como familiar de la Unión Europea y efectuó los trámites burocráticos necesarios para asegurar su entrada en el territorio nacional, al ser la testigo hija de nacionalizado español (acusado). Recepción, una vez en España, la acusada le informa de que el motivo real de su viaje y la única forma de obtener ingresos sería ejerciendo la prostitución, advirtiéndole que estaba a partir de entonces obligada a ello por haber contraído con la acusada una deuda al traerla a España. Explotación: en dos pisos de alterne y en condiciones abusivas, obligada a entregar todo lo que fuera obteniendo con sus servicios sexuales en concepto de deuda por los gastos del viaje y de manutención.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMA EN JUICIO: NO

SENTENCIA DE CONFORMIDAD por delito de TSH con fines de explotación sexual, en concurso medial con un delito de prostitución coactiva.

AÑOS DE PRISIÓN:

ACUSADA. Como autora de un delito de TSH pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN. Accesorias. Por el delito de favorecimiento de la inmigración ilegal, la pena de 2 MESES DE MULTA a razón de €5 de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago. Accesorias.

INDEMNIZACIÓN EN SENTENCIA: NO. La víctima renuncia.

-Al ser de conformidad no analiza ninguna cuestión jurídica de interés.

13. SAP ALMERÍA Sección 3ª, de 31 de marzo de 2023. DP 788/2017. Procedimiento Abreviado 126/19 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Almería



SENTENCIA ABSOLUTORIA

ACUSADOS: 2 mujeres de Marruecos

VÍCTIMAS: 2 mujeres de Marruecos

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** La víctima nº 1 fue captada mediante engaño en su país de origen por las acusadas, argumentando que en España podían trabajar en hoteles y restaurantes y que a cambio del pago de una cantidad de dinero podrían llevarla y obtener trabajo. Tras convencerla de esta posibilidad y dada la escasez de ingresos de que disponía, su familia aceptó el ofrecimiento y pagó 6500 euros. Cuando llegó a España le dijeron que, en realidad, su trabajo consistiría en acostarse con hombres a cambio de dinero, viéndose obligada a ejercer la prostitución al carecer de documentación, no conociendo el idioma español ni a nadie en España, sin ingresos y con la obligación de pagar la deuda contraída. Las acusadas además le grabaron un vídeo “bailando” con el que le amenazaban con publicarlo. La víctima 2 también fue captada mediante engaño en su país de origen bajo la promesa de poder trabajar en España y regularizar pronto su situación, pagó 6000 euros a cambio del traslado y poder trabajar en un restaurante. Cuando llegó a España le dijeron que, en realidad, su trabajo consistiría en acostarse con hombres a cambio de dinero, viéndose obligada a prostituirse.

obtuviera con el ejercicio de la prostitución.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI.

CUESTIONES DE INTERÉS. -

Testimonio de la víctima. Requisitos para destruir la presunción de inocencia si es prueba única. – Analiza los argumentos de la reciente STS núm. 132/2023 de 1 marzo, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo 119/2019 de 6 Mar. 2019, y en un asunto relativo a la trata, recuerda los presupuestos en el análisis de la valoración por el Tribunal de la declaración de la víctima y que su declaración ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible.

Credibilidad subjetiva de la víctima. Verosimilitud en esas manifestaciones por su propio contenido y por la existencia de datos o corroboraciones que sirvan de algún modo para hacer creíble objetivamente lo dicho por la víctima. Persistencia en la incriminación, sin ambigüedades ni contradicciones importantes.

Exige eso si la concurrencia de elementos objetivos de corroboración como imprescindible para que sus declaraciones puedan ser valoradas como prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Corroboración insuficiente. Considera la sentencia que las declaraciones de las perjudicadas no reúnen los requisitos necesarios para sostener un



pronunciamiento de condena. Recoge la sentencia que la víctima 1 pese al relato extenso de los hechos, éste resulta contradictorio en varios aspectos. Considera que el tiempo durante el cual ejerció supuestamente la prostitución coactiva, así como el relato de su entrada en España incurre en importantes contradicciones, contradicciones que no pueden ser obviadas a la hora de valorar la credibilidad de su relato sobre todo porque no existe ningún otro indicio de prueba que venga a corroborarlo.

Una de las pruebas de corroboración fue el informe psicosocial que también a juicio del juzgador resulta contradictorio al testimonio ofrecido por la víctima en el plenario, pues igualmente refiere que los hechos estuvieron sucediendo durante años, más de tres años, en los que la perjudicada afirma que fue obligada a prostituirse por las acusadas, mientras en el acto del juicio refirió que tales hechos sucedieron durante unos tres meses circunscritos al año 2.013. Además, existen otros datos que son revelados en el informe referido que son omitidos o resultan contradictorios también con el relato de la perjudicada en el acto del juicio oral y que impiden que la valoración del informe pueda desvirtuar la presunción de inocencia.

Recoge la sentencia también que las testificales de los agentes de la Guardia Civil no aportaron nada como instrumento de corroboración pues se limitaron a ratificar su actuación respecto de la declaración de las perjudicadas sin recordar apenas detalles sobre la misma.

Destaca la contradicción también entre los testimonios de las dos víctimas. La declaración de la víctima 2 no vino a corroborar el testimonio de la 1, el testimonio de ambas resulta contradictorio en los pocos datos en los que los hechos con respecto de ambas coinciden por lo que se descarta el testimonio como prueba de cargo suficiente para sostener un pronunciamiento de condena dado que existe en este caso, además, un evidente ánimo espurio; al interponer la víctima 2 la denuncia frente a una de las acusadas con posterioridad a que ésta la denunciase a ella por una agresión.

Justifica la sentencia que el hecho de que ambas consiguieran regularizar su documentación en España como víctimas de delito de trata por colaboración, es necesario tenerlo en cuenta para ser aún más cautelosos a la hora de valorar sus testimonios, sin que en este caso además exista ningún elemento de corroboración periférico.

Absolución. La prueba practicada en el plenario es insuficiente para destruir la presunción de inocencia. No existe una corroboración mínima de las declaraciones inculpatorias de las dos testigos/perjudicadas, cuyos testimonios presentan importantes fisuras. Carece el juzgador de elementos probatorios de suficiente fiabilidad como para afirmar que las acusadas cometieron los delitos objeto de acusación por lo que, dada la insuficiente prueba de cargo, lo que le lleva a dictar la sentencia absolutoria.



**14. SAP HUELVA 104/23 de 24 de marzo de 2023. DP 1245/20 Sumario
7/2021 Juzgado de Instrucción nº 5 de Huelva.**

CONDENATORIA TSH y DCDCE

ACUSADOS: 1 hombre de España y 2 mujeres de Paraguay (una como cómplice)

ACUSACIÓN: 1 delitos de TSH con fines de explotación sexual en concurso medial con 1 delito de determinación a la prostitución y un delito de favorecimiento de la inmigración ilegal.

VÍCTIMAS: 1 mujer víctima de Paraguay

TIPO DE TSH Y HECHOS: SEXUAL. Captación –en su país de origen, abusando de la vulnerabilidad derivada de la precaria situación económica en la que vivía la víctima, mediante engaño le ofrecieron un empleo para trabajar en un restaurante en España, propiedad de una de las acusadas. Traslado – En compañía de las acusadas quienes abonaron los gastos del viaje y los que se iban generando. Recepción, una vez en España, los acusados le informan de que en realidad se va a dedicar a la prostitución, que su trabajo real no sería en el restaurante, que tendría que dar masajes y acceder a las relaciones sexuales que le solicitaran los clientes. Al negarse le advirtieron que no podía regresar a su país hasta el pago de la deuda contraída. Explotación: En condiciones abusivas, siguiendo las instrucciones de los acusados, trabajando desde la 10 de la mañana hasta las 8 de la tarde, de cada servicio se quedaba con el 50% y el resto no se lo daba porque lo descontaba para saldar el pago de la deuda contraída.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMA EN JUICIO: SI

SENTENCIA CONDENATORIA por delito de TSH con fines de explotación sexual, en concurso medial con un delito de prostitución coactiva y por un delito de favorecimiento de la inmigración ilegal.

AÑOS DE PRISIÓN:

ACUSADO 1- Como autor de un delito de TSH pena de 5 AÑOS y 1 DÍA DE PRISIÓN. Accesorias. Por el delito de favorecimiento de la inmigración ilegal, a la pena de 3 MESES DE PRISION. Accesorias.

ACUSADA 2- Como autora de un delito de TSH pena de 5 AÑOS y 1 DÍA DE PRISIÓN. Accesorias. Por el delito de favorecimiento de la inmigración ilegal, a la pena de 3 MESES DE PRISION. Accesorias.

ACUSADA 3- Como cómplice de delito de TSH pena de 2 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN. Accesorias.

INDEMNIZACIÓN EN SENTENCIA: SI. 15.000 euros



CUESTIONES DE INTERÉS.

-Se plantea como cuestión previa por la defensa que se facilite la identidad de los testigos protegidos. Se deniega por el Tribunal. Se analizan los motivos que fundamentan dicha denegación. Se remite a la STS 447/19 de 3 de octubre con cita de la sentencia núm. 384/2016, de 5 de mayo.

La Sala entiende que debe mantenerse la situación de protección durante la celebración del juicio oral, al estimar que ninguna limitación de medios de prueba se causa a las partes quedando garantizada la necesaria contradicción, ya que los citados testigos habían prestado declaración en fase de instrucción, con intervención del Ministerio Fiscal y del Letrado de los acusados por lo que la defensa en todo momento tuvo conocimiento del contenido de dicha declaración desde la fase de instrucción, lo que le permitía proponer la prueba pertinente para su práctica en el acto del juicio oral sin que de las mismas pueda inferirse sentimiento alguno de odio o venganza entre los referidos testigos protegidos y los acusados que justificara el cese en dicho momento procesal de las medidas de protección adoptadas en fase de instrucción. Además, valora el oficio de la UCRIF del que se desprende que existen razones de seguridad suficientes que aconsejan mantener el anonimato de los testigos.

-Testimonio de la víctima. La Sala otorga especial relevancia al testimonio de la víctima y considera que reúne todas las garantías fijadas en la jurisprudencia. - Eficaz como prueba de cargo. Lo argumenta con Jurisprudencia y doctrina constitucional. Considera que la declaración de la víctima resulta creíble y persistente sin que afecte a su verosimilitud la circunstancia de que tardara un tiempo en presentar la correspondiente denuncia, ni que se realizaran los trámites oportunos tendentes a la regularización de la situación administrativa.

En relación al tiempo que transcurre entre los hechos y la interposición de la denuncia analiza la **STS Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 132/2023 de 1 Mar. 2023, Rec. 2933/2021** que recoge lo siguiente : *“Hay que recordar el proceder recomendado en estos casos en la Guía de Criterios de la Actuación Judicial en Delitos de trata de Seres Humanos del Consejo General del Poder Judicial, que señala que “ha de tenerse en cuenta que en la inmensa mayoría de los casos las víctimas de trata han estado sometidas a situaciones muy traumáticas, en ocasiones durante largos periodos de tiempo, por lo que pueden necesitar un plazo para recuperar la serenidad de ánimo que les permita llevar a cabo una declaración. **Un interrogatorio practicado demasiado pronto puede resultar infructuoso (si no contraproducente) debido al estado de shock o bloqueo emocional de la víctima, además de generar una clara victimización secundaria”.***

-Análisis de los elementos del tipo del delito de trata con fines de explotación sexual

-Análisis del delito de prostitución coactiva



-Hay delito de favorecimiento de la inmigración ilegal. Los procesados ayudaron a la entrada clandestina de la testigo protegida, adelantándole la cantidad de dinero que precisaban para pasar la frontera como turista, y todo ello al margen de los cauces legales previstos para la entrada y estancia de una ciudadana que era nacional de un país, que no es miembro de la Unión Europea, con el único fin de explotarla sexualmente. Tal conducta vulnera claramente la legislación española sobre entrada y tránsito de extranjeros, pues se introdujo en territorio español una mujer extranjera para trabajar en una actividad prohibida, estimando, por tanto, acreditada la comisión de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, previsto en los artículos 318 bis, 1, por haber favorecido, la entrada ilegal de una ciudadana paraguaya en territorio español.

15. SAP OVIEDO 264/2023 de 4 de julio de 2023. Sección 2ª. DP 1701/2014, Procedimiento Abreviado 34/22 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Oviedo

SENTENCIA DE CONFORMIDAD TSH y DCDCE

En el acto del juicio los acusados y sus defensores mostraron conformidad con la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal y acusación particular

ACUSADOS: 2 hombres españoles, 2 mujeres españolas, 3 mujeres de Paraguay, 1 mujer de Brasil y 1 mujer de Letonia. De los acusados solo se acusa a 2 mujeres de Paraguay por trata

VÍCTIMAS: 1 mujer de Paraguay

TIPO DE TSH Y HECHOS: SEXUAL. Captación –. Las dos acusadas se dedicaban, aprovechándose de la precaria situación económica, a captar chicas de nacionalidad paraguaya, ofreciéndoles falsamente un trabajo como empleada doméstica en España. Traslado –La acusada contactó con una Agencia en Asunción que organizaba viajes para turistas, y así la testigo simularía su entrada en España como tal, cuando su intención era permanecer en el país por tiempo indefinido. También le ayudó con la documentación requerida y con la obtención de ingresos económicos suficientes para el viaje, llegando a hipotecar la vivienda de su padre. Recepción. Una vez en España, las acusadas le informan de que el motivo real de su viaje y la única forma de obtener ingresos para pagar el piso en el que iba a residir y los gastos del viaje, sería ejerciendo la prostitución. Explotación: Grupo criminal, en pisos de alterne y en condiciones abusivas, incluso enferma y con la menstruación, teniendo que estar disponibles 24 horas al día, y debiendo efectuar 6/7 prestaciones sexuales, obligada a entregar la mitad de sus ganancias a la casa de citas.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMA EN JUICIO: NO



SENTENCIA DE CONFORMIDAD por 1 delito de TSH con fines de explotación sexual, en concurso medial con un delito de determinación a la prostitución. 1 delito de determinación a la prostitución, 1 delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y 1 delito contra los derechos de los trabajadores

AÑOS DE PRISIÓN:

2 ACUSADAS. Como autoras de un delito de TSH pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN. Accesorias. Por el delito de favorecimiento de la inmigración ilegal, la pena de 3 MESES DE MULTA a razón de 6 € de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago. Accesorias.

Condena a otros acusados por delito de determinación a la prostitución cometido por grupo criminal y contra los derechos de los trabajadores.

INDEMNIZACIÓN EN SENTENCIA: SI. 10.000 euros

-Al ser de conformidad no entra a valorar ninguna cuestión jurídica.

**16. SAP PONTEVEDRA, SECCION 4ª, de 23-2-23, procede de DP 290/18
JI nº1 de CAMBADOS ***

ACUSADOS: 1 hombre brasileño y 1 mujer rumana

VÍCTIMAS: 3 mujeres venezolanas

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** - El Fiscal acusaba de 3 delitos de TSH con fines de explotación sexual en concurso con 3 delitos de prostitución coactiva (alternativamente lucrativa), de un DCDCE agravado por ánimo de lucro, y de un delito de agresión sexual. Las mujeres eran captadas por los acusados a través de un contacto en Venezuela, pagándoles el viaje y viatico, para que entraran en nuestro país como turistas, y una vez en España ejercían alterne y prostitución en un club.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 4 meses

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI

SENTENCIA CONDENATORIA PARCIAL, ABSOLUTORIA POR TSH.

Condena a ambos acusados como autores por **DCDCE**, a 8 meses de prisión, y absuelve por todos lo demás.

CUESTIONES DE INTERÉS

No queda acreditado el engaño. No se da credibilidad a la versión de las víctimas sobre la oferta para trabajar como camareras. En cuanto a la actividad que venían a desarrollar, las mujeres sabían que era la prostitución: hay indicios de que ya se dedicaban en su país de origen a ello y de que conocían que la persona que las contacta también se dedicaba a la prostitución. Además, se infiere de su comportamiento una vez llegan al club, donde tenían teléfono para contactar con sus familias u otros conocidos, tenían su documentación y



hacían salidas sin ser vigiladas. El club no estaba aislado, y no concurre el “desarraigo” propio de la trata. Se considera que sabían que tendrían que pagar los gastos del viaje ejerciendo la prostitución, y que no se ha acreditado que la deuda contraída con el acusado fuera desproporcionada o muy superior al coste de los billetes.

Ánimo de lucro. Los acusados, que regentaban el club, se beneficiaban de la actividad de las mujeres que ejercían el alterne y la prostitución libremente, cobrándoles una contraprestación por el uso de las habitaciones y sábanas, pero el ánimo de lucro no es predicable de la cantidad que los acusados adelantaban a las mujeres para el viaje.

No está suficientemente acreditada la situación de necesidad o vulnerabilidad de las mujeres en su país de origen, no bastando con genéricas referencias a dificultades económicas o a la situación del país. Tampoco que los acusados conociesen la situación de las víctimas en el lugar de procedencia.

No se acreditan las condiciones propias del delito de prostitución coactiva ni lucrativa. No se da credibilidad a las manifestaciones de las víctimas, relativas a las condiciones en que estaban (entre otras, alegaron que una estuvo enferma sin recibir atención médica, otra embarazada,) que no son coincidentes entre sí y, a juicio de la Sala, son desvirtuadas por otras pruebas. Ejercían la prostitución libremente, según testigos podían salir del club a actividades de ocio y a hacer compras, libraban un día a la semana, no se ha probado que la deuda por el viaje fuese incrementada, no se han acreditado agresiones físicas, coacciones o amenazas, ni que les impusieran multas que aumentasen la deuda. No se acredita una situación de explotación, ni aprovechamiento de vulnerabilidad personal o económica, ni condiciones abusivas, gravosas o desproporcionadas. La Sala concluye que las mujeres no fueron ni engañadas ni explotadas, y que no se opusieron a ejercer la prostitución al llegar al club, denunciando posteriormente, cuando decidieron “no seguir” en dicha actividad.

La sintomatología de estrés postraumático que presentaba una de las víctimas se explica por la “dureza del ejercicio de la prostitución”.

Hay delito continuado del art 318 bis básico, sin la agravación de ánimo de lucro. Es delito de mera actividad. Se ayuda a las mujeres a venir a España, financiándoles el viaje, y creando la apariencia de que vienen como turistas, cuando la realidad es que van a trabajar en el club. Pero no se considera que concurra la agravación de ánimo de lucro, ya que la Jurisprudencia suele aplicarla a los casos en que se ayuda a los migrantes a cambio de un precio, pero después no se mantiene una relación posterior con ellos, y además, en este caso, no se acredita que los acusados hayan exigido una deuda que incremente el coste real de los billetes y el viaje.

***STSJ GALICIA nº 40/23 de 7-6-23.** Resuelve apelación contra la anterior. Confirma, pero **estima el recurso del Fiscal en relación con la concurrencia de ánimo de lucro en el delito del 318 bis.** Entiende este tribunal de apelación que lleva razón el Ministerio Fiscal, pues, por mucho que los acusados no



obtuvieran en el mismo momento y con ocasión del favorecimiento de la entrada irregular de las inmigrantes un lucro inmediato y directo, el motivo que está en la base de ese favorecimiento de la inmigración ilegal es la finalidad lucrativa. En ausencia de ésta, los acusados no habrían auspiciado ni contribuido a dicha entrada clandestina en el territorio nacional. Así que los hechos se han cometido con un claro ánimo de lucro dado que venían con la exclusiva finalidad de trabajar en el club Pigalle... Todo el entramado puesto en marcha iba dirigido a obtener rendimientos económicos a partir de la actividad laboral de las mujeres en el club, y sin que en ese desempeño la Sala haya condenado por otros delitos igualmente denunciados, pero no probados. Consecuentemente eleva la pena a 11 meses de prisión.

17. SAP ALICANTE, Sección 3ª, de 10-2-23, Sumario Ordinario nº11/21, procedente de las DP 1085/16 del JI nº 2 de BENIDORM

ACUSADOS: 4 hombres y 7 mujeres de Nigeria. Todos ellos, excepto uno, acusados de TSH con agravante de peligro para la vida, y prostitución coactiva, en algunos casos como cooperadores o cómplices. Además, por delito de organización criminal, delitos del art 318 bis, y otros.

VÍCTIMAS: 7 víctimas mujeres de nacionalidad nigeriana, 3 de ellas TP

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SEXUAL.** La sentencia solo considera probados los hechos respecto de dos de las víctimas, mujeres nigerianas jóvenes, en situación de precariedad en su país, captadas por colaboradores que las prometían un alto nivel de vida en España, financiándoles el viaje y sometiéndoles a un rito vudú. Realizan el viaje, auxiliadas por "pasadores", a través de Níger, Argelia, Libia, en patera hasta Italia, rescatadas por salvamento marítimo, y desde allí en avión hasta España, sirviéndose de un pasaporte de otra persona. Se les exige el pago de la deuda mediante el ejercicio de la prostitución bajo amenazas de causarles daño a ellas o sus familias, con agresiones, y reteniéndoles su documentación

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 7-8 meses

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: Solo 2 comparecen. Las otras 5 estaban en paradero desconocido y no llegaron a prestar declaración judicial. Se visiona la grabación de una de las testificales preconstituidas,

SENTENCIA CONDENATORIA para 2 acusados por 2 delitos de TSH en concurso medial con prostitución coactiva a 6años, 2 meses y 2 días de prisión, y 3 meses de prisión por el delito del 318 bis. Los demás absueltos

CUESTIONES DE INTERÉS

-No hay vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por el hecho de que la víctima rescatada por la Policía el 28/4/16 no prestase declaración judicial hasta el 31/5/16. Los convenios internacionales obligan a los agentes a actuar de modo inmediato en protección de la víctima desde el



momento en que tengan sospechas de creíbles de que una persona ha sido, está siendo o pueda ser víctima de trata.

-No hay vulneración del derecho de defensa por el hecho de que el tribunal altere o fije el orden de práctica de los interrogatorios, por razones funcionales.

-Se rechaza la nulidad de las intervenciones telefónicas por insuficiencia de indicios en el oficio policial en que se solicitan y en el Auto que las autoriza. Los agentes realizan una labor investigativa suficiente para corroborar datos de la declaración de la víctima (vuelos, solicitud de asilo, seguimientos y vigilancias, reconocimientos fotográficos). Cita Jurisprudencia.

-La desestimación de la solicitud de revelación de la identidad de las TP no vulnera el derecho de defensa. Mantener la medida de protección acordada por el Juez de Instrucción está justificada por el miedo de las víctimas del delito de TSH. El art 4.3 de la LO 19/94 no impone la revelación de la identidad. En la causa hay elementos suficientes para que las defensas conozcan quienes son las TP.

-Nulidad de las escuchas. Se desestima la solicitud de cotejo de las transcripciones por el LAJ en la vista. Se trata de un idioma desconocido para el letrado. Sin embargo, los acusados sí conocen ese idioma. Durante la fase de instrucción no solicitaron nada al respecto. **Se admite, no obstante, que hay un defecto notorio de legalidad ordinaria, ya que no todas las partes fueron convocadas en instrucción al acto de ratificación de los peritos que efectuaron las traducciones, pero este déficit no genera nulidad,** sino que las traducciones no tendrán valor pleno como prueba de cargo, aunque sí serán válidas como medio de investigación. Esto exige un especial detenimiento en el análisis de las declaraciones de las 2 TP que acudieron a la vista, ya que constituyen la principal prueba de cargo.

-Valoración de las testificales de las 2 TP que declararon en la vista. Son aptas para constituir prueba de cargo. El contenido ha permanecido invariable en cuanto a los hechos nucleares que relata. Las contradicciones detectadas no afectan a extremos relevantes. No hay enemistad, animadversión u otro animo espurio. **Son creíbles:** concreción, coherencia interna, hay coincidencia entre ambas manifestaciones. No pueden cuestionarse por haber obtenido beneficios administrativos (cita, entre otras, la STS 819/22 de 14 de octubre). Hay **pruebas de corroboración de sus declaraciones:** testificales de los agentes sobre la investigación que efectuaron (vuelos, ruta, información de EURODAC)

-Absolución de varios (5) acusados. La única prueba de cargo respecto de las 5 víctimas que no comparecieron a la vista eran las escuchas telefónicas, que no reúnen los estándares de calidad para constituir prueba de cargo. El resto de los indicios no se estiman suficientes. La consecuencia es la absolución para los acusados relacionados con estas cinco víctimas

-No se acredita la organización criminal, no hay una estructura estable o reparto de funciones sino apoyos puntuales durante la estancia en Italia, y para el viaje desde allí a España. No toda coautoría, coparticipación o coordinación



de varias personas en un mismo proyecto criminal supone el “plus” de la organización (STS 276/2021).

-Hay delito de TSH con fines de explotación sexual. Concorre tanto si hay un engaño con una falsa oferta de empleo, como si la víctima hubiese aceptado ejercer la prostitución, dada la situación de vulnerabilidad en que se las coloca cuando en España se las fuerza a mantenerse en la prostitución. **Tampoco es óbice que anteriormente se hubiese dedicado a esta actividad** porque el bien jurídico tutelado es la libre toma de decisiones en la esfera de la autodeterminación sexual del sujeto. (STS 680/2016, de 26 julio)

-Hay concurso real (art 177 bis apartado 9) con el delito de inmigración ilegal del art 318 bis. La sentencia aborda la evolución normativa de ambos delitos, y su relación y diferencias, y cita jurisprudencia (STS 214/2017 de 29 de marzo, STS700/21 de 16 de septiembre.) Se usa documentación de otra persona y una identidad falsa para entrar en España.

-No es aplicable la agravante de peligro para la vida, ni a la trata ni en el delito de inmigración ilegal, porque hay que acreditar el peligro concreto. Aunque las víctimas refieren que las embarcaciones se hundieron en el mar, y que les recogió en alta mar un barco alemán que las llevo a Italia, no se describen las características de las embarcaciones, ni su estado ni otras circunstancias. Además, no se puede reprochar a los acusados la eventual situación de riesgo que parece incompatible con el propósito de traer a las mujeres a España (iii)

18. SAP GUIPUZCOA, Sección 1ª, de 21-9-23, CONFORMIDAD. Procede del Sº 1286/19 del JI nº 4 de Donostia

ACUSADOS: Inicialmente el Fiscal acusaba a 6 varones (3 venezolanos y 3 españoles) y a 2 mujeres venezolanas, por 7 delitos de TSH con fines de explotación sexual y actividades delictivas, con agravante de organización, DCDCE continuado y otros.

VÍCTIMAS: 7 mujeres de Venezuela y latinoamericana

TIPO DE TSH Y HECHOS: **MIXTA SEXUAL-ACTIVIDADES DELICTIVAS.** Los acusados captaban mujeres de Venezuela y otros países latinoamericanos, en situación de precariedad económica, con falsas ofertas de empleo. sufragándoles el viaje, para poder entrar en España como turistas. Una vez aquí, debían pagar la deuda, y las obligaban a prostituirse en un piso, en condiciones de explotación, así como a suministrar droga a los clientes, no solo aprovechando la vulnerabilidad de las mujeres en España, sino también con amenazas.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 3 días en un caso, y 3 meses en otro

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: No. Conformidad



SENTENCIA DE CONFORMIDAD, conforme a las conclusiones definitivas modificadas por el Fiscal, condena a 4 de los acusados por 2 delitos de TSH con fines de explotación sexual y actividades delictivas, sin agravante de organización, a penas de 2 años y 6/3 meses de prisión por cada uno (atenuantes de dilaciones indebidas, reconocimiento tardío), y por el DCDCE 6 meses de prisión. Dos acusados son condenados por el DCDCE y respecto a uno se retira la acusación

RC:SI 10.000 euros

CUESTIONES DE INTERÉS

-La Sala aprecia como cuestión previa la expiración del plazo de instrucción. Dicta auto declarando la invalidez de todo lo actuado tras ese plazo, y limitando el objeto de enjuiciamiento a los hechos investigados anteriores a la expiración, dejando fuera los posteriores, que se correspondían con 3 delitos de TSH relativos a 3 víctimas-TP, que habían sido identificadas en introducidas en el proceso y prestaron declaración después de la expiración del plazo. El Fiscal se opuso.

-Argumenta además la Sala que, respecto a otra de las TP, los acusados nunca declararon en instrucción en relación con los hechos relativos a esa víctima, por lo que no cabía ejercer acusación tampoco por ese delito de TSH.

-A la vista de que el objeto había quedado limitado a dos de las víctimas y que existían unas evidentes dilaciones indebidas, todo ello sumado al riesgo razonable de que en vía de recurso el resultado pudiera ser una sentencia absolutoria por haberse practicado las declaraciones indagatorias fuera del plazo, así como haberse dictado el auto de procesamiento fuera de plazo, el Fiscal decide asegurar una sentencia condenatoria llegando a un acuerdo de conformidad.

- El Fiscal estudia la posibilidad de impulsar un nuevo procedimiento relativo a las TPs que, de forma expresa, fueron excluidas del procedimiento por el Tribunal, entendiéndose que al producirse tal exclusión y no haber recaído sentencia sobre los hechos protagonizados por tales víctimas podría no concurrir cosa juzgada.

TRATA LABORAL

19. STSJ CATALUÑA 171/2023 de 20 de febrero. ST Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de julio 2022 Sección 3ª DP 49/21, del Juzgado de Instrucción nº 5 de Arenys de Mar

CONFIRMA ABSOLUCIÓN POR DELITO DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL



ACUSADOS: 1 hombre y 1 mujer

ACUSACIÓN: El Ministerio Fiscal calificó por TSH con fines de trabajos forzados y servidumbre, delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y un delito contra los derechos de los trabajadores.

VÍCTIMAS:

TIPO DE TSH Y HECHOS: LABORAL

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN:

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI

SENTENCIA: Confirma íntegramente la sentencia dictada por la Audiencia Provincial que absolvía por TSH y condenaba a los dos acusados por delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delito contra los derechos de los trabajadores

TRATA PARA ACTIVIDADES DELICTIVAS

20. STS N.º 301/23 de 26-4-23, SAP Castellón 11-5-22 y STSJ Comunidad Valenciana 20-9-22

TIPO DE TSH Y HECHOS. - TSH para **ACTIVIDADES DELICTIVAS**. Recurre en casación el único acusado condenado por TSH para actividades delictivas (cultivo indoor de marihuana). Se trata de un grupo de nacionales chinos que coaccionaban a ciudadanos vietnamitas para explotarlos en naves industriales adaptadas para esta actividad. El resto de las condenas fue por DCSP, defraudación de fluido eléctrico y coacciones. **SE DESESTIMA EL RECURSO CUESTIONES DE INTERÉS**

-Se desestima el recurso de casación, basado, entre otros motivos, en que la testifical preconstituida, que se grabó y transcribió en fase de instrucción, no se visionó en el juicio oral. Lo pidieron el fiscal y la defensa, pero el Tribunal no lo admitió, y la defensa no formuló queja formal a efectos de recurso.

EL TS nos recuerda que el art 730 de la LECRIM da la opción entre “leer o reproducir”, por lo que la lectura sin visionado es válida. Y también que la fórmula “dar por reproducida” no es suficiente, ya que hay que dar “lectura” a la declaración para su elevación al plenario.

En el caso de autos, no se visionó, ni tampoco se dio lectura, pero la defensa no formuló queja formal ante el hecho de que el tribunal decidiera que el contenido de la declaración “se tendría por valorado en las actuaciones”, sin pedir que se leyera, **ni formular expresa queja formal ante esta decisión de la Sala: “la disidencia y protesta formal es un requisito preciso en la acto**



para adelantar la posterior materialización impugnativa, circunstancia que no consta en ese acto, y la posición de la parte no puede ser el silencio...

En el caso concreto, además, la testifical preconstituida se practicó con todos los requisitos y garantías de contradicción, y en el recurso sólo se invoca el defecto "formal" acaecido en el plenario, sin expresar la indefensión "material" ocasionada.

Finalmente, se tiene en cuenta que existen otras pruebas contundentes de la situación de coacción de los TP, que tuvieron que ser liberados por la policía para poder salir de la nave donde estaban encerrados y donde se cometía el delito. Hay prueba periférica que acredita por si sola los hechos referidos por los testigos protegidos: registros, testificales de los agentes, documentos, vigilancias y seguimientos, testificales de los propietarios, reportajes fotográficos...elementos suficientes por si solos para destruir la presunción de inocencia y acreditar los hechos, aun prescindiendo de las testificales de los TP.

-Las víctimas eran explotadas en **condiciones de esclavitud**, alojados en condiciones infrahumanas, encerrados en las naves sin poder salir de allí

-Valoración de la **credibilidad de las testificales de quienes han sido inicialmente "investigados" y pasan después a ser considerados "víctimas"**.

*Es sabido que en estos casos la jurisprudencia ha analizado de forma detallada el contenido de la credibilidad en las declaraciones de los testigos que actúan, en principio, como explotados y esclavos de los autores de estos ilícitos penales y que pueden intervenir tras la investigación policial como posibles personas cómplices de estos delitos, cuando, en realidad, son víctimas de la esclavitud perpetrada por los autores y organizadores de estos hechos delictivos, con lo cual **debe ponderarse el contenido de estas declaraciones a la hora de las posibles variaciones** que las mismas puedan experimentar, dada la condición mixta que inicialmente puedan tener las víctimas....*

*Además, en estos delitos la circunstancia de que, en principio, las víctimas aparezcan como investigados **tampoco determina que mientan al declarar**, ya que su situación es especial y excepcional, y ello determina que deba observarse cuidado a la hora de recibirles declaración y que luego sean valoradas debidamente, aunque con la circunstancia de que resulte obvio que puedan introducir algunas modificaciones conforme avanza la investigación.*

21. SAP PALMA DE MALLORCA Nº 200/23, de 20-4-23, PO 29/22, SUM 2/22 (DP 1012/21) del Juzgado de Instrucción nº 11 de Palma de Mallorca CONFORMIDAD

ACUSADOS: 1 hombre, Argelia

VÍCTIMAS: 1 varón menor de edad, Argelia



TIPO DE TSH Y HECHOS: ACTIVIDADES DELICTIVAS. El acusado se dedicaba a organizar viajes de compatriotas suyos para llegar a España en pateras, y así lo hace con la víctima, menor de edad en situación de precariedad económica, a cambio de 1000 euros, ocultándole que la deuda contraída tendría que saldarla en condiciones de servidumbre. Tras un trayecto peligroso, una vez en España, el acusado obligó al menor a cometer delitos contra el patrimonio, bajo amenazas e intimidación.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 9 meses

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: No, conformidad.

SENTENCIA CONDENATORIA por CONFORMIDAD. - Por el delito de TSH para actividades delictivas de un menor de edad, 5 años de prisión, y por el DCDCE agravado (peligro vida), 2 años de prisión

RC. - Si:10.000 euros

CUESTIONES DE INTERÉS

22. SAP BARCELONA 127/2023 de 7 de febrero. DP 604/2018, Sumario 4/19 del Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona

SENTENCIA CONDENATORIA CONFORMIDAD TSH

El Fiscal modifica su escrito de conclusiones provisionales que se eleva a definitivo a la vista del reconocimiento de los hechos por los procesados en el acto de juicio oral.

ACUSADOS: 21 hombres: 14 de Pakistán, 1 español, 2 cubanos, 2 de República Dominicana, 1 italiano y 1 de la India. 13 procesados declarados en rebeldía.

CONDENADOS: 4 hombres de nacionalidad paquistaní fueron condenados por delito de trata. con fines de explotación para realizar actividades delictivas, perpetrado contra menor de edad en el seno de una organización criminal

VÍCTIMAS: 2 hombres de Pakistán y 1 menor de edad de 14 años paquistaní

TIPO DE TSH Y HECHOS: ACTIVIDAD DELICTIVA-: Captación mediante engaño de un menor de edad de 14 años de edad, a quien se le obligó, utilizó y explotó en la venta directa de dosis de drogas durante 12 horas, sin descanso, sin retribución alguna, en los narcos pisos gestionados por los procesados en el desarrollo de la actividad criminal a la que se dedicaban. También ejercieron esta acción coercitiva sobre otras personas extranjeras, 2 identificadas, mayores de edad, compatriotas de los procesados, irregulares en España y en situación de exclusión social, a los que se les obligaba mediante violencia e intimidación, a trabajar para la organización criminal vendiendo drogas, llegando a sufrir violencia física si desobedecía las órdenes de vender.



TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: NO

SENTENCIA CONDENATORIA: SI. CONFORMIDAD – Los acusados manifestaron hallarse conformes con el escrito de acusación y sus términos reconociendo los hechos y lo hacían con libertad y consciencia de sus consecuencias.

Se condena a 4 acusados por el delito de trata con fines de explotación para realizar actividades delictivas, perpetrado contra menor de edad en el seno de una organización criminal, por encargados de esta, previsto y penado en el art. 177 bis 1. c), 2., 3. 4.b), 6. párrafos primero y segundo del CP en concurso de normas con el delito de organización criminal concurso con organización criminal:

- Al acusado 1 a la pena de 2 años de prisión
- Al acusado 2 a la pena de 2 años de prisión
- Al acusado 3 a la pena de 2 años de prisión
- Al acusado 4 a la pena de 2 años de prisión
-

También se condena por los siguientes delitos:

Se condena a 8 acusados por el delito de organización criminal.

Se condena a 16 acusados por el delito de grupo criminal

Se condena a 9 acusados como autores de un delito contra la salud pública en el seno de una organización criminal y a 5 como cómplices. Se condena a otros 3 acusados por delito contra la salud pública.

Se condena a 5 acusados por distintos delitos de coacciones.

RC: SI, respecto a 1 víctima 90.000 euros

CUESTIONES DE INTERÉS. -

Se analiza la naturaleza jurídica y las razones de existencia de la conformidad en el proceso penal.

TRATA PARA MENDICIDAD

23. STS Nº 405/23 de 25/5/23. Procede de DP 77/2017 del Juzgado de Instrucción nº 9 de Palma de Mallorca

Antecedentes: SAP Baleares 1-9-17 condena por TSH. STSJ 18/6/21 confirma

ACUSADOS: 2 varones de Bulgaria

VÍCTIMAS: 2 varones de Bulgaria

TIPO DE TSH Y HECHOS: MENDICIDAD. - Los acusaos captan en Bulgaria a dos hombres a los que conocían, en situación de precariedad económica, ofreciéndole a uno de ellos un trabajo legal que mejoraría su calidad de vida, y al segundo le proponen venir a practicar la mendicidad en unas condiciones falsas, sufragándoles el viaje. Una vez en España ambos son obligados a



practicar la mendicidad, durante todo el día, bajo amenazas y violencia física, sometidos a su control, y sin percibir nada de las ganancias obtenidas.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 3 meses aproximadamente.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: Si

SENTENCIA CONFIRMATORIA CONDENA: Si

AÑOS DE PRISIÓN INDEMNIZACIÓN EN SENTENCIA:

CUESTIONES DE INTERÉS

Prevalece la prueba preconstituida frente a las retractaciones posteriores.

Ni la AP, ni el TSJ, ni el TS dan crédito a las retractaciones de los testigos/víctimas efectuadas posteriormente a las pruebas preconstituidas, por carecer de solidez. Los dos tribunales de instancia aplican correctamente la doctrina del TS sobre el “triple test” para valorar la credibilidad de las declaraciones de las víctimas vertidas en las testificales preconstituidas: *“No podemos, pues, compartir ese alegato de que no se aplica la doctrina de esta Sala, y menos que se acuda al descrédito personal de los denunciantes para abundar en la ausencia de credibilidad de su testimonio; no es cuestión de desacreditar al testigo, sino de razonar, fundamentar, ya que, aunque no se comparta, desde la sentencia de instancia se han venido exponiendo las razones por las cuales lo que declararon en esa prueba preconstituida goza de una credibilidad, en lo que es nuclear para definir el delito por el que se condena, que no se pierde por esas retractaciones posteriores; es decir, el tribunal que presencié la prueba, que la ha valorado como corresponde, haciendo uso del principio de inmediación y tras la contradicción habida en el plenario, ha dado un razonamiento que, con acierto, le ha parecido plausible al tribunal de apelación, de manera que, habiéndose operado así, a diferencia de lo que se mantiene en el recurso, consideramos que se ha aplicado correctamente la doctrina de esta Sala”*

TRATA CON FINES DE SERVIDUMBRE - MATRIMONIO FORZADO

**24. SAP MADRID, 23/6/23, SECC 16ª, PA 1423/22, procede de PA 1663/21
Juzgado de Instrucción nº 2 de Madrid**

ACUSADOS: 2 varones y 2 mujeres, Rumania,

VÍCTIMAS: 1 mujer, menor de edad, Rumania

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SERVIDUMBRE/MAT FORZOSO.** Se acusa a los padres de una menor de 12 años por concertar su matrimonio con los padres de otro menor, también acusados, a cambio de un precio. Tras la boda en Rumania por el rito gitano (con prueba del pañuelo incluida) se vienen a España los dos menores junto con los padres del “marido”, con acta notarial de autorización para traer a la menor concedida por sus progenitores. Hasta que se detecta la situación, los menores conviven maritalmente en la vivienda de los “suegros”, sin que la niña estuviese escolarizada. Se les retiró la custodia, y la chica fue



trasladada a un centro de menores, pero se fugó antes de poder tomarle declaración judicial.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: Algo más de 3 meses

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: NO

SENTENCIA ABSOLUTORIA TOTAL para los 4 acusados. Recurrída en apelación por el Fiscal

CUESTIONES DE INTERÉS. -

-La exploración de la menor en comisaria, que fue grabada y propuesta como documental por el Fiscal, no se admitió como prueba en el acto del Juicio Oral, al no haberse podido tomar declaración a la testigo en sede judicial con contradicción, porque se fugó del centro de menores y no fue hallada. En esa grabación, la menor habría reconocido que fue “vendida” por sus padres, pero la sala no considera válida la declaración en sede policial por no gozar de contradicción, no admitiendo que fuese reproducida la grabación en el juicio. Las manifestaciones vertidas en sede policial pueden introducirse en la vista oral para su contraste con otras prestadas posteriormente en sede judicial, lo que aquí no sucede; o por su concurrencia con otras pruebas sobre los mismos hechos a los que se refieren, pero aquí son insuficientes.

-El resto de las pruebas son consideradas insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Los acusados afirmaron que los menores se habían conocido por redes sociales, y que se casaron voluntariamente, pese a ser menores, por ser la costumbre en su etnia. Negaron haber recibido dinero de los padres del joven. Para la Sala, la falta de testifical de la menor conduce necesariamente a la absolución, al no poder acreditarse que los acusados concertasen la boda, ni que medió precio. No se propuso la testifical del joven marido, y para el tribunal, el resto de las pruebas no fueron suficientes: atestado (que se inicia por una denuncia anónima), testifical del agente de policía que exploró a la menor y de otros agentes que estaban presentes, informe de la ONG ratificado en el acto del juicio por la cuidadora y la psicóloga, resultado de la entrada y registro (la documentación de la menor escondida por los suegros, todos tenían teléfono móvil menos ella), explícitas conversaciones de WhatsApp obtenidas con el volcado de los móviles...

-No se acredita ninguno de los medios comisivos propios de la trata recogidos en el art 177 bis, ni el elemento objetivo o finalidad de explotación sexual, laboral, o servidumbre

-ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION DEL FISCAL:

---Infracción de Ley. - La Víctima es menor de edad por lo que no es necesario que concurren los medios comisivos del art 177 bis. Una menor de 12 años no tiene capacidad para consentir casarse o unirse en una relación análoga al matrimonio por ningún rito, en ningún país, y con ninguna finalidad

--- Aunque no haya mediado precio o pago, la cesión del control sobre una niña de 12 años por parte de sus padres, a favor de unas personas desconocidas, para mantener una relación marital con otro menor, llevándola a un país extraño,



privándole de todos sus derechos como niña, supone un proceso de cosificación propio de la trata, claramente atentatorio a la dignidad de la menor y a los derechos del niño.

--- Error en la apreciación de la prueba. Hay acervo probatorio de cargo suficiente. La Sala debió admitir la reproducción de la grabación de la exploración policial, sin perjuicio de la valoración sobre su eficacia probatoria. Ha valorado erróneamente los mensajes de WhatsApp que atribuye, por confusión, a la menor, cuando en realidad son de la suegra. Hay mensajes que no se han valorado en la sentencia, y que acreditan claramente el concierto de los padres para el matrimonio, quienes estaban buscando una novia para su hijo entre varias "candidatas" posibles, y que los menores no se conocían previamente a la boda.

25. SAP CÓRDOBA 237/2023 de 29 de junio. Sección 3ª. Sumario ordinario 7/21 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Córdoba

SENTENCIA CONDENATORIA CONFORME TSH y otros

Al finalizar la vista el Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, presentando al efecto nuevo escrito de calificación en el que concluye que hechos pueden ser constitutivos de las siguientes infracciones penales: A) Un delito de trata de seres humanos previsto y penado en el artículo 177 bis 1. a) (Imposición de servicios forzados y practicas similares a la servidumbre), del Código Penal. B) Un delito de agresión sexual a menor de 16 años previsto y penado en el artículo 181.1,2, 3 y 4 apartado a), c) y e) del C. penal en su redacción actual tras la reforma de la LO 10/22 de 6 de septiembre. **Las Defensas se adhieren a dicho escrito**, lo que abarca tanto a los hechos como las penas y responsabilidades civiles derivadas del delito. **Los procesados RECONOCEN los hechos.**

ACUSADOS: 3 varones y 3 mujeres, Rumania,

VÍCTIMAS: 1 mujer menor de edad, Rumania

TIPO DE TSH Y HECHOS: **SERVIDUMBRE/MAT FORZOSO**. Se acusa a la madre de una menor de 12 años y su actual pareja por concertar su matrimonio con los padres de otro menor que residían en La Coruña, también acusados, a cambio de un precio para hacer frente al pago a una deuda que tenían contraída de 4.000 euros. La celebración del acto ritual del casamiento tuvo lugar en la localidad de Córdoba por el rito gitano (con prueba del pañuelo incluida) y pese a que la menor manifestó su negativa en todo momento. El menor, respecto al que también se siguen diligencias en Fiscalía de menores, con ánimo de satisfacer su deseo sexual, penetró vaginalmente a la menor pese a su oposición. Si bien, ante las dificultades que presentaba la oposición de la menor, la cual se resistía con piernas y brazos, las acusadas la sujetaron con fuerza por los pies y por los brazos, inmovilizando a la niña pese a los gritos de esta, con el fin de facilitar la penetración. Una vez concluido el rito se entrega el dinero pactado, la menor fue trasladada a La Coruña conviviendo como un matrimonio,



obligada a mantener relaciones sexuales con él, sometida a los deseos de su marido y su suegra, se le retiró toda la documentación, obligándola a permanecer en el domicilio del cual no podía salir, evitando así que se pudiera escapar.

**TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: NO
SENTENCIA CONDENATORIA DE CONFORMIDAD**

AÑOS DE PRISIÓN

-Condena a 5 acusados como autores responsables de un delito de trata de seres humanos previsto y penado en el artículo 177 bis 1. a) del Código Penal a las penas de 5 años de prisión. Accesorias.

-Condena a 1 acusado como cómplice en dicho delito de trata de seres humanos, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión

-Condena a 3 acusadas como autoras de un delito de agresión sexual a menor de dieciséis años a las penas, a cada una de ellas, de doce años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta y accesorias.

RC: SI 12.000 EUROS

OTRAS CUESTIONES

26. STS Nº 59/23 de 6/2/23, procede de PA 65/17 Secc. 1ª AP Valencia y PA 3877/13 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Valencia

CUESTION DE INTERÉS: EXCUSA ABSOLUTORIA DEL ART 177 BIS 11 DEL CP

El TS casa la sentencia y absuelve a la recurrente, que había sido condenada por estafa, y había alegado la concurrencia de dicha excusa absolutoria.

-El recurso alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque la Audiencia Provincial desestimó la concurrencia de la excusa absolutoria pero no lo motivó. El TS considera que, en efecto, el tribunal de instancia al rechazar la pretensión de la recurrente, no entró a valorar las pruebas desplegadas por su defensa destinadas a acreditar la concurrencia de la excusa (es decir, que su participación en la estafa era consecuencia de su condición de víctima de trata) *"Pues bien, sobre los anteriores elementos de prueba no hay la menor atención en la sentencia recurrida que, sin embargo, sin parar en ellos, dice que "por otra parte, no ha quedado acreditada, en modo alguno, la versión de la acusada Marina, sobre la existencia de terceras personas, un tal Pedro Miguel y un tal Gustavo, por encima de ella, que le obligaran de alguna forma a realizar los hechos que se les imputan", lo que no solo no es una motivación, sino que no pasa de ser una simple aseveración, cuyo fundamento no se explica, habiendo, como había, incorporada a las actuaciones la anterior información, que debería haber requerido una mayor atención, cuando era la base sobre la que la defensa pretendía sustentar una circunstancia excluyente de la*



responsabilidad de su patrocinada, de ahí que, como decimos, quepa hablar de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ante esa absoluta falta de motivación.”

-Prejudicialidad penal. Dice el TS que la existencia de otro procedimiento en el que se investiga el delito de trata de seres humanos, en virtud de denuncia de la recurrente, no es óbice para que la AP se hubiese pronunciado al respecto, ya que, aunque hubiera tenido que hacer menciones que rozasen con lo que pudiera aparecer en la causa seguida por trata, éstas no serían vinculantes en la misma: *” lo que aquí se dijera, en nada debería interferir en lo que resultare de lo que se actuase en esa otra causa, y ello porque no hemos de olvidar la autonomía propia de cada proceso penal en lo que a su propia prueba y objeto concierne, que, por lo tanto, no condiciona a lo que en otro pueda resultar.”(.....)* *“a diferencia de otras ramas del Derecho en las que puede existir una eficacia de cosa juzgada material de carácter positivo o prejudicialidad que se produce cuando para resolver lo planteado en un determinado proceso haya de partirse de lo ya antes sentenciado con resolución de fondo en otro proceso anterior, ésta eficacia no tiene aplicación en el ámbito del proceso penal, pues **cada causa criminal tiene un propio objeto y su propia prueba y conforme a su propio contenido ha de resolverse, sin ninguna posible vinculación prejudicial procedente de otro proceso distinto** (otra cosa son las cuestiones prejudiciales de los arts. 3 y ss. de la L.E.Cr .) todo ello sin perjuicio de que la prueba practicada en el primero pueda ser traída de segundo proceso para ser valorada en unión de las demás existentes”.*

-La vulneración del derecho a la tutela Judicial efectiva por falta de motivación debería conllevar la anulación de la sentencia recurrida y devolución de las actuaciones al tribunal de procedencia, para que valore y motive lo que ha dejado de valorar y motivar. Sin embargo, el TS , excepcionalmente, entra a valorar esas pruebas y a fundamentar la concurrencia de la excusa absolutoria *“ahora bien, puesto que se trataría de una segunda declaración de nulidad, excepcionalmente, y teniendo en cuenta, además de que se trata de un pronunciamiento a favor de reo, las circunstancias concurrentes, en particular esa información de la que hemos hablado más arriba, asumimos nosotros esa función, y, en la medida que, a la vista de la misma, no es descartable la concurrencia de la excusa alegada, ha de procederse a su aplicación, habida cuenta que obran en las actuaciones esos elementos probatorios aportados por la defensa, que ponían sobre la mesa la razonabilidad a su tesis, de que Marina fue víctima de trata de seres humanos y eso condicionó su actuación, cuya conclusión ha de ser un pronunciamiento absolutorio a su favor.”*

-La excusa absolutoria del art 177 bis 11 se configura como una forma de



salvaguardar de los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. Resultaría manifiestamente contradictorio con este objetivo que la propia posibilidad de obtener los beneficios legales que tutelan a las víctimas se transmutase en una causa de invalidez probatoria de sus declaraciones inculpatorias. La exigencia de una cuidadosa valoración de estos testimonios “premiados”, y de que vayan acompañados de elementos de corroboración, es propia de los testimonios vertidos en juicio oral, y en este caso se trata de la declaración de la recurrente en fase de investigación, y añade la sentencia que *“incluso, podríamos plantearnos que lo denunciado no llegara a juicio o que, celebrado, su resultado fuera una sentencia absolutoria; pero, que así sea, no es incompatible con que tanto la denuncia presentada como la documentación que la avala aporten una información no descartable, con la intensidad suficiente para apreciar la circunstancia invocada, que, en cuanto favorable, tal información, en este momento, si pasamos por el criterio de la prueba preponderante, creemos que es base suficiente para considerar como más probable que la circunstancia se dé, o, si se prefiere, que tenga capacidad para persuadir de ello.”*

-Finalmente, el TS entra a valorar los elementos de prueba que apuntan a la situación de la recurrente como víctima de trata (testimonio de la recurrente, denuncia como testigo protegido, informe social de la trabajadora de Caritas, concesión de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, testifical de un agente de PN) **para concluir que concurre la excusa absolutoria del art 177 bis 11 del CP** : mujer nigerina en situación de precariedad , captada con engaños, traída a España en patera para explotarla sexualmente, sometida a la subordinación y dominio de sus explotadores , de quien recibía las ordenes e instrucciones sobre las operaciones fraudulentas por las que fue condenada, e incluso amenazas si se negaba a realizarlas, concluyendo que, en este no descartable contexto *“y asumida su condición de víctima de trata de seres humanos, como resulta de la documentación oficial incorporada a las actuaciones, y que, como consecuencia de tal condición, ha estado sometida a una explotación de la más diversa índole por parte de sus explotadores, entre ella quedar a disposición de Rómulo, ha de ser apreciada la exención de responsabilidad del referido art. 177 bis 11 CP , por cuanto que su participación en la actividad delictiva que realizó no la consideramos desproporcionada en relación con su situación.”*

PROSTITUCION

27. SAP MADRID, 8/6/23, SECCION 1ªPA 1755/22, procedente PA 1793/21 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 34 MADRID

ACUSADOS: 1 varón español, de 25 años



VÍCTIMAS: Una menor de 13 años

HECHOS: **PROSTITUCION Y ABUSO SEXUAL MENOR DE 16 AÑOS.** - El acusado contacta con un grupo de menores en los alrededores del instituto, intercambiando perfiles de Instagram. Posteriormente contacta telefónicamente con una de ellas, menor de 13 años, y le ofrece 50 euros a cambio de tener un contacto sexual, citándose con ella, logrando que le masturbara. Días después, a través de telegram, vuelve a ofrecerle 150 euros por mantener relaciones sexuales, no accediendo la menor.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN:

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI

SENTENCIA CONDENATORIA: SI por abuso sexual y prostitución de persona menor de 16 años, 2 años de prisión por cada delito, y otras.

RC: SI. - 10.000 euros por daños morales. Los gastos de tratamiento se fijarán ejecución de sentencia

CUESTIONES DE INTERÉS. -

Credibilidad del testimonio de la víctima. No hay animo espurio: la denuncia no la presenta la menor ni su familia, sino la psicóloga que la trataba por sus problemas de adicciones. La menor no había revelado lo ocurrido en su entorno más inmediato. **Es verosímil ya que hay corroboración periférica:** los explícitos mensajes de Instagram, la declaración de una amiga de la víctima sobre las circunstancias de los contactos, la declaración de la psicóloga y del agente de PN, y la declaración del propio acusado que no niega los encuentros sino el hecho de conocer la edad de la menor. **Es persistente,** sin contradicciones ni quiebra relevantes, y espontaneo.

Conocimiento de la edad de la menor. No hay error de tipo. Cabe dolo eventual o dolo de “indiferencia”. La menor afirma que le dijo su edad, y en un mensaje intercambiado él se refiere a que ella es muy “chiquita y no muy grande” y a los problemas que eso supondría si iban a un hotel. Además, en otros mensajes el acusado trata de “esquivar” y “ocultar” este tema, e instruye a la menor sobre lo que decir si les descubren (“que se quieren mucho y que no ha mediado dinero”). El acusado tenía razones para saber que era una menor de edad y posibilidades de desvelar la duda al respecto, y no lo hizo.

No es aplicable la exención del art 183. quarter, ni siquiera como atenuante analógica, ya que hay una diferencia de edad de 12 años y no hay una similitud o simetría en los procesos o grados de desarrollo y madurez. Además, en cuanto al carácter “libre” del acto sexual, no se puede obviar que la menor actúa porque se le ofrece dinero. La sentencia recoge la doctrina de la FGE, Circulares 9/2011 y 1/2017, así como la abundante jurisprudencia al respecto

Prostitución de menor de edad (Art 188.4, último inciso) Concorre, conforme al art 188.5, en concurso real con el abuso sexual del 183.1. Delito de tendencia, de resultado cortado o de riesgo o peligro. No es preciso que el resultado se produzca



28. SAP MADRID 24/5/23, SECCION 3ª PA 38/23, procedente de las DP 48/22 Juzgado de Instrucción nº 15 Madrid. CONFORMIDAD

ACUSADOS: 1 varón español

VÍCTIMAS: 2 mujeres, de 22 años

HECHOS: **PROSTITUCION.** - El acusado contacta con dos mujeres de 22 años, en situación de necesidad económica, a través de la página web “Job Toda y”, creando un perfil falso, y ofreciendo a las mujeres un trabajo de masajistas con posibilidad de relaciones sexuales con los clientes, accediendo ellas. Una de las víctimas accede a tener relaciones con el acusado, tras ofrecerle 50 euros que no le llega a pagar. La otra joven, además de tener sexo con él, acepta mantener relaciones sexuales con otros 6 clientes, ante la expectativa de cobrar un dinero que el acusado nunca llega a entregarle, quedándose él.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN:

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO:

SENTENCIA CONDENATORIA, de CONFORMIDAD, por dos delitos de inducción a la prostitución, sendas penas de 2 años de prisión y multa.

RC: SI

29. SJPENAL Nº 1 PONFERRADA, 7/7/2023, PA 291/22, procede de DP Juzgado de Instrucción nº 4 de PONFERRADA

ACUSADOS: 1 mujer española, 4 varones españoles

VÍCTIMAS: 3 mujeres españolas

HECHOS: **PROSTITUCION.-** Un matrimonio y sus tres hijos acogían en sus casas a mujeres muy jóvenes en situación de vulnerabilidad y precariedad familiar, económica y personal, y con la excusa de que tenían que contribuir a los gastos de la casa, las invitaban y presionaban a ejercer la prostitución, siendo después explotadas y mantenidas en dicha actividad por los acusados, que se quedaban con el dinero obtenido por las mujeres, y las controlaban y vigilaban, las anunciaban en “pasión.com”, sin poder decidir ellas ni los servicios que prestaban, ni los clientes, ni las condiciones. Lograban someterlas por el temor que les inspiraba el grupo familiar, que se presentaban como personas violentas, poseedores de armas y dedicados a actividades delictivas.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: Aproximadamente 1 año y 4 meses.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI

SENTENCIA CONDENATORIA: SI. - Condena por 3 delitos de prostitución coactiva agravados por pertenencia a grupo criminal, y también por delito de integración de grupo criminal que dispone de armas o instrumentos peligrosos.



RC SI: 15.000 euros por daños morales.

CUESTIONES DE INTERÉS. –

Situación de especial vulnerabilidad de las víctimas. Mismo perfil de mujeres jóvenes (2 de ellas con 18 años recién cumplidos) y en circunstancias personales y vitales que las hacían especialmente vulnerables, provenientes de familias desestructuradas, sin apoyos familiares, sin estudios ni trabajo, careciendo de medios de vida propios. Una de ellas tenía un hijo pequeño, otra vivía en la calle, tenían problemas de consumo de sustancias, y alteración ansiosos depresiva. Resulta acreditada no solo por las declaraciones de las mujeres sino también por las valoraciones forenses.

Credibilidad de los testimonios. Coincidencia de las declaraciones de los tres testigos y prueba de corroboración: documentación y efectos hallados en los registros, volcado de teléfonos, gestiones y comprobaciones policiales, testifical, informes forenses.

Delito de prostitución coactiva. Intimidación ambiental: *La jurisprudencia ha definido la intimidación ambiental como aquella situación o contexto que por sus concretas circunstancias y sin necesidad de que se produzca la verbalización del anuncio de un mal puede generar un cuadro intimidatorio que debilita o incluso anula la voluntad de la víctima. Esta figura de la intimidación ambiental ha sido usada, por ejemplo, para la condena de aquellas personas que, en supuestos de agresiones sexuales en grupo, no contribuían o no ayudaban directamente en la realización de los actos típicos del delito, pero presenciaban los mismos con consciencia de la acción que se realiza contribuyendo con su presencia a acentuar la percepción de indefensión, vulnerabilidad, inferioridad o desamparo de la víctima haciendo nulo o ilusorio cualquier futuro mecanismo de defensa (sentencias del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2.005 y de 12 de septiembre de 2.018). La intimidación en estos casos no requiere para que se produzca de la manifestación expresa de una amenaza, entendida ésta como el anuncio de un mal con el ánimo de atemorizar o asustar al destinatario de tal anuncio, amenaza que en caso de darse podría dar lugar a su vez a un delito de amenazas autónomo. Recientemente, esta creación jurisprudencial ha sido reconfigurada a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2.019, más conocida como la "sentencia de la manada", al señalar que no sólo ha de atenderse al plano psíquico/subjetivo y mental de la víctima para determinar que existe intimidación, sino que también deben valorarse la concurrencia de circunstancias externas y objetivas que en sí misma consideradas son intimidantes. Este componente externo capaz de provocar intimidación es lo que se denomina "intimidación ambiental", de forma y manera que se considerará que se actúa bajo intimidación cuando confluyen determinadas circunstancias externas que son idóneas para anular tanto la capacidad de resistencia de la víctima como de cualquier otra persona que se hubiese encontrado en su misma situación. **Que los acusados se mostraran ante las denunciantes como***



*personas violentas, sin miedo a cometer actos de fuerza, dedicadas a la comisión de delitos y que presumían de poseer armas pudo bastar para impresionarlas y dejarlas sin capacidad de reacción, anulando su posible resistencia a hacer lo que se les pedía, asumiendo todas ellas como inevitable que ejercer la prostitución era algo que debían aceptar como un mal menor, actividad sexual que, aunque hubieran aceptado ejercer de forma voluntaria, ya no controlaron ni en sus condiciones ni en la disposición de los beneficios que esta actividad generaba, lo que generó en todas las víctimas una sensación de angustia, agobio y desasosiego que desmiente que fueran libres en su toma de decisión y que les hizo adoptar una actitud de sometimiento y pasividad frente a los miembros de la familia. Esta situación, junto la singular vulnerabilidad de las víctimas, la presión para que contribuyeran a pagar los gastos, la actuación coordinada de todos los acusados, el control ejercido por éstos sobre la actividad de las mujeres, de cuyos beneficios se apropiaban, contribuyó a crear con su mera presencia una situación de amedrentamiento de las víctimas, temerosas de lo que pudiera pasarles si no hacían lo que se esperaba se ellas.... Que los acusados hablaran de tener armas o que mostraran alguna de ellas pudiendo verlas las denunciantes, aunque no las emplearan sobre ellas, pudo claramente contribuir a crear ese ambiente intimidatorio que las tres mujeres refieren y que les llevó a no enfrentarse a los acusados, plegándose a hacer lo que se esperaba de ellas sin mostrar o verbalizar oposición alguna, doblegadas por el temor de lo que pudiera pasarles en otro caso, temor que aunque los propios acusados no provocaran de modo directo con agresiones o amenazas explícitas sí que instrumentalizaban a su favor para alterar la libertad de actuación de las chicas a las que no se daba opción a decidir cuestión alguna sobre la manera en que debían prestar sus servicios sexuales, contribuyendo a crear un **ambiente intimidatorio que neutralizó la voluntad de las víctimas.***

Delito de organización y grupo criminal. Distinción de la codelincuencia. En el presente caso hay delito de pertenencia grupo criminal ya que los acusados son miembros de una misma familia formando un núcleo compacto que ha actuado y participado al unísono para la comisión de los delitos de determinación coactiva para el ejercicio de la prostitución de personas mayores de edad, asumiendo cada uno de ellos distintos papeles no tanto por un reparto premeditado o planificado de ellas sino por una cuestión de mera practicidad y disponibilidad (propuesta, logística, control y vigilancia, traslados, cobro del dinero, publicidad de los servicios, búsqueda de pisos...), haciendo cada uno lo que en cada momento se precisaba para la culminación de la comisión delictiva, siendo que también todos ellos se beneficiaron económicamente dicha comisión..... Los acusados no han sido por tanto personas que episódicamente se pusieran de acuerdo para cometer un delito y, posteriormente, otro y así repetidas veces, sino que por su propia realidad familiar formaron un grupo



estable, con intereses comunes y actividad compartida colectivamente: actuaron como un grupo y no como varias personas unidas coyuntural y ocasionalmente.

Tipo agravado por grupo criminal y delito de integración en grupo criminal.

- La sentencia no se pronuncia sobre la doble incriminación. Implícitamente se entiende que el juzgador estima que no concurre porque varios miembros del clan familiar tenían antecedentes penales, así como por la posesión de armas e instrumentos peligrosos (aunque no condena por tenencia ilícita de armas)

30. SJPENAL nº 2 VIGO de 15 junio 2023. CONFORMIDAD. Procede de DP 1435/2021 JI nº 3 de Vigo

ACUSADOS: 1 mujer brasileña y dos sociedades administradas por ella

VÍCTIMAS: 1 mujer

HECHOS: **PROSTITUCION LUCRATIVA E INMIGRACION ILEGAL.** La acusada regentaba dos casas de citas en las que alojaba a mujeres que ejercían la prostitución en las condiciones que ella fijaba, beneficiándose con ello. La TP le pide plaza en el club, y la acusada la ayuda a venir a España en época de restricciones de movilidad por el COVID, enviándole un certificado que aparentaba su condición de trabajadora de una de sus sociedades, logrando así que entrara en el país. Después, la TP, en situación irregular y sin arraigo, se ve en la necesidad de aceptar las condiciones abusivas de horario, falta de descanso, obligación de vender droga a los clientes, retrasos en el pago de sus honorarios, imposición de clientes y servicios....

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: No. Conformidad

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN: 21 días

SENTENCIA CONDENATORIA por delito de explotación de la prostitución (condiciones abusivas y situación de vulnerabilidad) a pena de 2 años de prisión, y por delito del 318 bis.1º agravado por ánimo de lucro a pena de multa. Disolución de las personas jurídicas.

RC: SI .- 1000 euros.

INMIGRACIÓN ILEGAL

31. SJPENAL Nº 20 MADRID, 21/3/23 PA 8/21, procedente Juzgado de Instrucción nº 40 Madrid PA 1417/18

ACUSADOS: 1 varón y 1 mujer vietnamitas

VÍCTIMAS: 32 migrantes vietnamitas

HECHOS: **INMIGRACION ILEGAL Y DCDTE.** - Los acusados se dedicaron durante unos 10 meses a ayudar a compatriotas suyos, a cambio de una cantidad de dinero (18 o 20 mil euros), a entrar en España de forma fraudulenta.



Los migrantes venían, previa escala en Sudamérica, y antes de bajar del avión en España, se deshacían de su documentación. En la frontera de los aeropuertos, ya indocumentados, alegaban ser menores o solicitaban asilo, logrando de esta forma evitar el retorno e inadmisión, entrando en nuestro país. Los acusados los localizaban, y los albergaban en dos pisos. Según la acusación, eran empleados en locales de “uñas” regentados por los acusados, sin tener permiso de trabajo ni alta en la SS. En ocasiones les ayudaban a pasar clandestinamente a Francia.

DURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN:

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI (1 TP)

SENTENCIA CONDENATORIA por delito continuado del 318 bis, 9 meses y 15 días de prisión. ABSOLUTORIA por DCDTE

CUESTIONES DE INTERÉS. -

-No se puede aplicar la agravación por ánimo de lucro porque no lo solicitó el fiscal en sus conclusiones

-No es admisible la excusa absolutoria por “razones humanitarias” en quienes se dedican de forma prolongada en el tiempo, a cambio de dinero, a ayudar a acceder a nuestro país a un grupo tan numeroso de migrantes, al menos 32 personas.

-Hay delito continuado del 318 bis, al actuar de forma reiterada y siguiendo un plan preconcebido

-Se ayuda a los migrantes a acceder en España de forma irregular, ya que carecían de visado, instruyéndoles para deshacerse de sus pasaportes y efectuar en frontera simuladas alegaciones de ser menores o solicitantes de asilo, favoreciendo que una vez en España estos migrantes pasaran de forma inmediata a ser irregulares. Además, se acredita al menos un intento de trasladar a varios migrantes a Francia de forma clandestina, no lográndolo al interceptarles la policía.

-Se absuelve del DCDTE al no constar suficientemente acreditado el empleo “reiterado” de extranjeros sin alta o sin permiso. No se pudo probar qué migrantes concretos de los identificados fueron empleados de manera repetida en los locales de uñas de los acusados.

32. SAP VIZCAYA, SECCION 6ª de 28/3/23, PA 92/22. Procede de PA 110/21 del Juzgado de Instrucción de Durango nº 3. CONFORMIDAD

ACUSADOS: 2 mujeres de Nicaragua

VÍCTIMAS: 6 migrantes de Nicaragua

HECHOS: **INMIGRACION ILEGAL.** Las acusadas organizaron los viajes de los seis migrantes compatriotas, que adquirirían con ellas una deuda, exigiéndoles firmar reconocimientos de deuda y garantías inmobiliarias en su país de origen.



Una vez en España los albergaban y les exigían el pago del alquiler, aumentándoles la deuda desproporcionadamente

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: No. Conformidad

SENTENCIA CONDENATORIA por delito continuado del 318 bis.1 º.1, a 15 meses de prisión, y a 8 meses de prisión .

RESPONSABILIDAD CIVIL .SI. - Devolución a cada migrante de las cantidades que pagaron a las acusadas

CUESTIONES DE INTERÉS. –

Debió aplicarse la agravante de “ánimo de lucro” del 318 bis1º párrafo tercero. Aunque no tenga efectos punitivos concurría la agravante.

33. SAP LLEIDA 66/2023 de 16 de marzo, Sección 1ª DP 463/2018, Procedimiento Abreviado 47/22 del Juzgado de Instrucción nº 1 Tremp (UPSD)

CONDENATORIA CONFORME

Se firma escrito de calificación conjunto que fue ratificado en la AP.

ACUSADOS: 3 hombres de Senegal, 5 h de Guinea, 1 h de Argelia, 1 h Camerún, 1 hombre de Mali y 1 mujer española

VÍCTIMAS: Se presume que más de 1.000

HECHOS: INMIGRACION ILEGAL Y DCDTE. – Organización criminal dedicada a facilitar la entrada en España a inmigrantes ilegales. Se aprovechaban de las circunstancias de necesidad y desvalimiento de los inmigrantes recién llegados a territorio español en patera, los trasladaban por territorio español, con destino, o bien a Francia, o bien a Alemania, a cambio de precio.

Los miembros de la organización, perfectamente organizados transportaban ciudadanos africanos que llegaban a España, hacia Europa, principalmente a las ciudades de París y Hamburgo, y de regreso desde Europa hacia España, transportaban ciudadanos asiáticos irregulares con destino España y Portugal, siendo las principales ciudades, San Sebastián y Lisboa, a cambio del pago de un precio determinado, llegando a transportar más de 1.000 ciudadanos durante este plazo de tiempo.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: No. Conformidad

SENTENCIA CONDENATORIA

ACUSADO 1. Autor de delito continuado de favorecimiento de inmigración ilegal, con la concurrencia de las circunstancias modificativas atenuantes de dilaciones indebidas y de confesión, a la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL para el derecho de sufragio pasivo



7 ACUSADOS. Autores de un delito continuado de favorecimiento de inmigración ilegal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL para el derecho de sufragio pasivo.

ACUSADO 9. Autor de un delito continuado de favorecimiento de inmigración ilegal, con la concurrencia de las circunstancias modificativas atenuantes de dilaciones indebidas y de confesión, a la pena de 2 AÑOS, 7 MESES y 7 DÍAS DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL para el derecho de sufragio pasivo

ACUSADO 10. Autor de delito de favorecimiento de inmigración ilegal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 3 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL para el derecho de sufragio pasivo

ACUSADO 11. autor de un delito de favorecimiento de inmigración ilegal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

ACUSADO 12. Autor de un delito continuado de favorecimiento de inmigración ilegal, con la concurrencia de las circunstancias modificativas atenuantes de dilaciones indebidas y de confesión, a la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL para el derecho de sufragio pasivo
RC: NO

34. SAP SANTA CRUZ DE TENERIFE 7/23, de 17 enero de 2023,
SECCION 2ª

SENTENCIA CONDENATORIA DCDCE y HOMICIDIOS IMPRUDENTES

ACUSADOS: 4 h

VÍCTIMAS: 49 migrantes de MAURITANIA

HECHOS: DCDCE. HOMICIDIO IMPRUDENTE. LESIONES. Los acusados, se encargaron de patronear, asumir el mando y la dirección de una embarcación a bordo de la cual viajaban hacinadas al menos unas 49 personas, con origen en las costas de Mauritania y con destino a la isla del Hierro, favoreciendo y facilitando con su indispensable actividad, la inmigración clandestina hacia nuestro país, al carecer todos los ocupantes de la patera de las necesarias autorizaciones administrativas de entrada y permanencia en España, y a quienes se les habían cobrado cantidades variadas de dinero en moneda de origen por el viaje. El barco empleado por los acusados era inadecuado para el viaje realizado, tipo cayuco, poniéndose en riesgo la vida e integridad de los ocupantes al carecer de las medidas de seguridad y estabilidad necesarias para



enfrentarse a las condiciones de una travesía en alta mar , careciendo de chalecos salvavidas, herramientas para poder reparar averías, luces de posicionamiento que marcara su ubicación, instrumentos de comunicación en caso de emergencia o medio alguno para protegerse del sol, viento o lluvia, y disponiendo de escasos víveres y bebida. A los 5 días de travesía se quedaron sin gasolina y perdieron uno de los motores quedando a merced del mar y comenzando a subsistir los ocupantes cuya fortaleza física se los permitía, al acabarse cualquier tipo de comida y bebida. Murieron 4 migrantes y otros sufrieron lesiones.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO:SI. Algunos en el acto otros a través de prueba preconstituida

SENTENCIA CONDENATORIA

4 ACUSADOS

- autores de un delito contra los derechos de los extranjeros, artículo 318 bis 1 y 3 b) del Código Penal, condena a la pena de 4 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la duración de la pena
- autores de cuatro delitos de homicidio imprudente y diez delitos de lesiones imprudentes de los art 142,1 y 152,1 en concurso conforme art 77,1.2 CP, condena a la pena de 2 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo

RC. NO

CUESTIONES DE INTERÉS. –

-Análisis jurisprudencial del art. 318 bis 1. STS 108/2018, de 6 de marzo, STS 188/2016, de 4 de marzo.

- Análisis de la autoría de los “patrones”. Prueba testifical, no cabe duda de que los cuatro acusados de una manera o de otra estuvieron a cargo del barco intentando llevar a buen fin la travesía. Se tienen en cuenta también el dato de que los teléfonos de los migrantes fueron incautados a los acusados cuando son rescatados. Se considera un dato significativo, pues implica un gesto de control frente los restantes miembros de la patera.

-La aplicación del tipo agravado resulta evidente. Análisis del concepto “peligro cierto para la vida”. El auto del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2.017 aprecia riesgo para la vida en embarcaciones que carecían de medidas de seguridad tales como chalecos salvavidas, los viajes se desarrollaron total o parcialmente en horas nocturnas, el número de personas que viajaban en las embarcaciones, excesivo para el tamaño de éstas y que algunos fueran menores de edad. En el mismo sentido, el auto del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2.020 aprecia el subtipo agravado de riesgo para la vida en una embarcación, de madera y tamaño reducido, ocupada por diecisiete personas (entre los que había menores), careciendo dicha embarcación de cualquier sistema de



seguridad, así como de chalecos salvavidas para los ocupantes, que no tenía elementos de seguridad ni comunicación, ni balsa de salvamento, ni balizas de socorro, ni luces de navegación, ni bengalas, ni motores de repuesto.

-No puede apreciarse la rebaja de la pena por aplicación del apartado 6º del art. 318 bis. *Respecto a su posible interpretación, la doctrina jurisprudencial entiende que aunque referido tanto al tipo básico como a las modalidades agravadas (por la referencia a "las penas respectivamente señaladas" se entiende que en los números anteriores), **difícilmente podrá apreciarse en las segundas**, pues precisamente el fundamento de la agravación de los distintos supuestos se hace bien a la gravedad del hecho (el empleo de medios cualificados o abuso de circunstancias diversas, la generación de peligro concreto para la vida, salud o integridad), las condiciones del culpable (prevalerse de su condición de funcionario o autoridad o pertenecer a organización o asociación criminal) o la finalidad perseguida por el mismo (ánimo de lucro). Por ello, difícilmente podrá ser viable la apreciación de la atenuación a supuestos distintos de los contemplados en el tipo básico, bien entendido que este subtipo atenuatorio es potestativo del tribunal, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste. A sensu contrario, **las circunstancias mencionadas más arriba sí son tenidas en cuenta para aplicar la pena mínima dentro del subtipo agravado.***

**35. SAP SANTA CRUZ DE TENERIFE 133/23, de 24 de mayo de 2023,
SECCIÓN 2ª**

ABSOLUTORIA

ACUSADOS: 3 h

VÍCTIMAS: 69 migrantes SUBSAHARIANOS

HECHOS: **INMIGRACIÓN IRREGULAR.** Los acusados, realizaron la travesía entre la costa de Senegal y las Islas Canarias, con un total de 69 personas de origen subsahariano en la embarcación. Los ocupantes de la embarcación carecían de las necesarias autorizaciones administrativas de entrada y permanencia en España vulnerando las previsiones de entrada establecidas en la Ley de Extranjería. Debido a la extrema dureza de la travesía y la falta de provisión en el pertrecho del barco y las malas condiciones del mismo, varios ocupantes de la embarcación llegaron con hipotermia y deshidratación requiriendo una primera asistencia consistente en suero salino.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: SI. Algunos en el acto otros a través de prueba preconstituida

SENTENCIA ABSOLUTORIA



CUESTIONES DE INTERÉS. –

-No existe suficiente material probatorio para corroborar la imputación.

36. SAP SANTA CRUZ DE TENERIFE 60/23, de 10 de marzo de 2023, SECCION 6ª Proa 640/21 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Sebastián de la Gomera de Santa Cruz de Tenerife.

SENTENCIA CONDENATORIA DCDCE y LESIONES IMPRUDENTES

ACUSADOS: 4 h no se determina de forma clara la nacionalidad, aunque presumiblemente son de Mauritania

VÍCTIMAS: 20 migrantes posiblemente de Mauritania

HECHOS: DCDCE y LESIONES IMPRUDENTES. Los acusados, con ánimo de obtener una ventaja patrimonial, se encargaron de común acuerdo del manejo y dirección de una embarcación, con origen en las costas de Mauritania, a bordo de la cual viajaban al menos unas 20 personas, y con destino a Tenerife, favoreciendo y facilitando con su indispensable actividad, la inmigración clandestina hacia nuestro país, al carecer todos los ocupantes de la patera de las necesarias autorizaciones administrativas de entrada y permanencia en España, y a quienes se les habían cobrado 400 euros por el viaje. El barco empleado por los acusados era inadecuado para el viaje realizado, tipo cayuco, poniéndose en riesgo la vida e integridad de los ocupantes al carecer de las medidas de seguridad y estabilidad necesarias para enfrentarse a las condiciones de una travesía en alta mar, careciendo de chalecos salvavidas, herramientas para poder reparar averías, luces de posicionamiento que marcara su ubicación, instrumentos de comunicación en caso de emergencia o medio alguno para protegerse del sol, viento o lluvia, y disponiendo de escasos víveres y bebida. La precariedad de la embarcación hizo que fueran avistados y remolcados. Murió 1 migrante y 7 sufrieron lesiones.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: NO. Se reprodujo la prueba preconstituida

SENTENCIA CONDENATORIA

4 ACUSADOS

- autores de un delito contra los derechos de los extranjeros, artículo 318 bis 1 y 3 b) del Código Penal, condena a la pena de 4 AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la duración de la pena
- autores de 6 delitos de lesiones por imprudencia grave de lesiones imprudentes del art 152.1 en concurso conforme art 77,1. CP, condena a



la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo

RC. NO

CUESTIONES DE INTERÉS. –

-Análisis jurisprudencial del art. 318 bis 1. STS 24 de julio de 2019, STS 108/2018, de 6 de marzo, STS 188/2016, de 4 de marzo. Análisis del bien jurídico que tutela este tipo penal en relación con la reforma operada por la ley 1/2015.

-El “peligro” del subtipo agravado y la invocación de la presunción de inocencia para impugnar la apreciación del Tribunal. STS 388/2018 de 25 de julio de 2018 y STS de 28 de junio de 2002, que establece que:

“la determinación de la concurrencia en los hechos enjuiciados del peligro que contempla el tipo penal aplicado debe ser obtenida por el Tribunal mediante un juicio de inferencia deducido del análisis de los datos y circunstancias fácticas que figuren en el relato histórico, toda vez que, en puridad, tal peligro no es en sí mismo una realidad material directamente perceptible por los sentidos, sino, en su caso, el resultado de un proceso intelectual valorativo de las circunstancias objetivas y físicamente constatables que rodean la situación objeto de análisis. Desde esta perspectiva, la invocación de la presunción de inocencia para impugnar la apreciación del Tribunal a quo de la realidad del riesgo para la vida o la integridad física únicamente puede prosperar en el caso de que los datos fácticos circunstanciales que conforman la base del juicio de inferencia no estén debidamente acreditados por prueba válida y suficiente, o bien si la conclusión deducida por el Juzgador del análisis de esos hechos-base se revela contraria a las reglas de la razón, de la lógica y de los dictados de la experiencia”.

En el caso enjuiciado la situación de peligro se infiere con toda claridad de las circunstancias en que se desarrolló la expedición durante la travesía. En consecuencia y por todo lo expuesto, la aplicación del tipo agravado resulta evidente.

- Análisis jurisprudencial del sujeto activo del delito de auxilio a la inmigración ilegal. *“Persona que sea a su vez uno de los ciudadanos extranjeros que tratan de introducirse ilegalmente en territorio español; con tal de que esa persona, además de ser un inmigrante más, haya realizado la conducta típica de ayudar a los restantes a conseguir ese objetivo, como señaladamente ocurre cuando ese inmigrante se hace cargo de la conducción o pilotaje del medio de transporte en el que viajan todos”.* Así lo declara la STS 830/2005 de 27 de junio.

Concluye la sentencia analizada que *“fueron los acusados quienes, durante toda la travesía, manejaron la embarcación por turnos además de dar órdenes y repartir comida al resto de viajeros”*, así se desprende de la prueba practicada.

-Análisis de la STS 10 de noviembre de 2022 sobre el valor que tienen los reconocimientos fotográficos efectuados por testigos en sede policial.



*"los reconocimientos efectuados en sede policial, o en sede judicial en fase sumarial, bien a través del examen de fotografías o bien mediante ruedas de reconocimiento, son medios de investigación que permiten determinar la identidad de la persona a la que los testigos imputan la realización del hecho denunciado y avanzar en el esclarecimiento de los hechos, también subraya que estos instrumentos alcanzan el nivel de prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia cuando el reconocimiento se ha realizado en sede sumarial, con todas las garantías y quien ha realizado el reconocimiento comparece en el juicio oral y ratifica lo antes manifestado o reconoce en el plenario al autor de los hechos, pudiendo ser sometido a interrogatorio cruzado de las partes sobre los hechos que dice haber presenciado y sobre el reconocimiento realizado. **El derecho a la presunción de inocencia no se desvirtúa por el resultado del reconocimiento fotográfico, sino por el resultado del medio de prueba practicado en el acto del juicio, consistente en la ratificación del testigo sometido al interrogatorio cruzado de las partes**".*

-Llama la atención en esta sentencia que no condene a la responsabilidad civil por las lesiones causadas sin que conste la renuncia de los condenados.

37. SAP BALERAES, SECCION 1ª, de 28-6-23,procede de PA/DP 28/23 del JI nº 11 de Palma de Mallorca

ACUSADOS: 2 varones de Argelia

VÍCTIMAS: 18 migrantes varones, 2 de ellos menores

HECHOS: **INMIGRACION ILEGAL.** Los dos acusados se turnan, desde Argelia hasta la isla de La Cabrera, en el pilotaje de una embarcación pequeña (1,80 m de manga, 6 m de eslora, motor de 40 CV) con sobrecarga (18 personas, más los 2 acusados) sin cumplir mínimos estándares de seguridad marítima: nave sin matrícula ni identificación, sin chalecos salvavidas, sin radar, ni compas, ni VHF(radio), ni GPS, ni AIS (sistema de comunicación), ni víveres para los ocupantes. Uno de los acusados fue objeto de expediente de devolución anteriormente, pero no se pudo materializar, por lo que había vuelto a Argelia por sus medios.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO:NO: Reproducción grabación prueba preconstituida de TP

SENTENCIA CONDENATORIA: **SI**, por delito del 318 bis 1 y 3 b) (agravación por peligro para la vida), a penas de 5 años de prisión, y 5 años y 6 meses de prisión.

CUESTIONES DE INTERÉS. –

Hay prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia y acreditar que los acusados pilotaron la patera.



Valor probatorio de la prueba preconstituida reproducida en el acto de la vista. No consta animo espurio. Hay corroboración periférica: videos, testifical de los Guardias Civiles que interceptan la llegada de la patera, de los Policías Nacionales que se entrevistan después con el TP y los pasajeros, características de la embarcación, uno de los acusados había vuelto a Argelia por sus medios (no es creíble que haya vuelto a España como pasajero por no tener dinero)

Delito de peligro concreto. Queda acreditado el riesgo vital durante el viaje: pequeñas dimensiones de la embarcación, sobrecarga (número de pasajeros, además de los bidones de gasolina). Recoge Jurisprudencia del TS sobre el “peligro concreto”.

No se acredita la agravante de organización criminal, solo con la referencia de los agentes sobre el “modus operandi”, sin más pruebas

Que los autores sean inmigrantes no impide que hayan cometido el delito según la jurisprudencia del TS (se recogen STS).

Bien jurídico protegido. -Delito en el que se protege el interés del Estado en el control de los flujos migratorios y el respeto a la normativa de extranjería. En los tipos agravados se atiende también a la protección de los derechos de los ciudadanos extranjeros. (Se recoge la jurisprudencia del TS)

38. STS SALA DE LO PENAL 164/2023, de 8 de marzo de 2023, procedente de TSJ Andalucía, Juzgado de Instrucción nº 3 de Almería Proa 131/21 y Sección Segunda de la AP, Rollo 75/2021.

CONFIRMA CONDENATORIA

ACUSADOS: 2 h españoles

VÍCTIMAS: 13 migrantes argelinos

HECHOS: DCDCE y LESIONES IMPRUDENTES. Los acusados, se encargaron de común acuerdo del manejo mando y dirección de una embarcación de fibra, tipo patera, con origen en las costas africanas, a bordo de la cual viajaban 13 personas con destino a Almería, a quienes les habían cobrado entre 2.000 y 5.000 euros por el viaje, favoreciendo y facilitando con su indispensable actividad, la inmigración clandestina hacia nuestro país, al carecer todos los ocupantes de la patera de las necesarias autorizaciones administrativas de entrada y permanencia en España. *El viaje se desarrolló en buena parte en horas nocturnas, en una embarcación carente de toda medida de seguridad y no apta para la realización de un viaje desde la costa africana hasta la costa de España, no disponiendo de elementos de salvamento - chalecos salvavidas, aro salvavidas, bengalas, señales fumígenas flotantes - como de equipos de navegación - luces de navegación, línea de fondeo, compás bocina de niebla. . , medios contra incendio y de achique y equipos de radiocomunicaciones; siendo de un tamaño insuficiente para transportar a las personas que allí iban y habiendo entrado bastante agua en la embarcación que hacía peligrar su*



estabilidad. Dando lugar todo ello a la producción de riesgo para la vida de los inmigrantes en el desarrollo del viaje.

TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN JUICIO: Prueba preconstituida

SENTENCIA CONFIRMA CONDENA. No ha lugar a casación

ST AP CONDENA por DCDCE a la pena de 4 años y 2 meses de prisión. Accesorias.

STSJ ANDALUCÍA estima parcialmente y modifica la pena a 4 años de prisión.

CUESTIONES DE INTERÉS.

– **Se combate la base probatoria de la condena:**

- **Defectos en las condiciones de producción de la prueba preconstituida.** *“Los recurrentes manifiestan que la grabación resulta inaudible lo que impide acceder a la información aportada y comprobar que la traducción realizada se ajustó fielmente a lo manifestado por los testigos.*

*Se considera acertada las razones esgrimidas por El Tribunal Superior que afirma que, **sin perjuicio de la mejorable calidad del sonido, las grabaciones eran perfectamente audibles.** El propio desarrollo argumental de este motivo en el que los recurrentes precisan con extremado detalle lo manifestado por los testigos en la diligencia de preconstitución confirma de manera autoevidente la conclusión del tribunal de apelación.*

- **Denuncian que la diligencia de preconstitución se practicó muy pocas horas después de la detención de los recurrentes, sin respetar el plazo de preaviso** contemplado en el artículo 448 LECrim. Lo que impidió que el letrado designado dispusiera del tiempo necesario para preparar adecuadamente la estrategia defensiva”.

Por lo que se refiere a la denuncia de lesión del derecho a la defensa eficaz debida a las condiciones temporales de producción de las pruebas preconstituidas, casi inmediatas a la detención de los recurrentes, precisa la STS que el éxito de esta prueba depende, de manera decisiva, de que por el momento y la forma de producción se acredite razonablemente que no se dispusieron de condiciones adecuadas para contradecir u obtener informaciones con un potencial probatorio defensivo relevante. Cada momento procesal genera condiciones contradictorias diferentes, por lo que a la hora de valorar si la activación del artículo 730 LECrim ha respetado los derechos de defensa no bastará solo comprobar si el abogado o la abogada defensora estuvo presente en la declaración del testigo que no comparece a juicio. Deberá



*también valorarse, situacionalmente, si, por el momento procesal en el que se produjo dicha declaración, el objeto procesal sobre el que giraba la imputación estaba suficientemente delimitado y si la persona acusada y su defensa pudieron acceder sin limitaciones al conjunto de las actuaciones hasta ese momento practicadas. Y ello con la finalidad de identificar si se obtuvieron condiciones, prima facie, de contradicción defensiva equivalentes a las que se darían en el juicio. Siendo dicha equivalencia lo que justifica materialmente desplazar, ex artículo 730 LECrim, la práctica de la prueba en el acto del juicio oral como condición de acceso a su contenido -vid. STS 667/2022, de 30 de junio-. **Más allá de la denuncia de menoscabo defensivo, los recurrentes no aportan un solo detalle que permita objetivarlo y, en consecuencia, medirlo***

- **Cuestionan el modo en que se desarrolló la diligencia.** Se alteraron, se afirma, las condiciones de inmediación, pues los testigos se situaron en un lugar en la sala detrás del que ocupaba el juez de instrucción, lo que impidió que sus imágenes fueran grabadas. Tampoco se garantizó la separación de los testigos al momento en que prestaron declaración.

En este punto recoge la STS que la denuncia de infracción de la regla de producción contenida en los artículos 435 y 704, ambos, LECrim relativa a la obligada separación entre los testigos llamados a declarar, el Tribunal de apelación también ofrece una cumplida y razonable respuesta. Es poco compatible que se sugiera que los testigos permanecieron juntos en la misma sala mientras declararon y, al tiempo, se cuestione la atendibilidad de sus respectivos relatos poniendo el acento en la existencia de contradicciones que se califican de significativas.

- **Se analiza la validez de la identificación de los recurrentes por parte de los testigos protegidos,** realizada en el curso de las diligencias de preconstitución probatoria, al no haberse practicado una previa rueda de reconociendo.

La STS resuelve que la validez del reconocimiento practicado en el plenario no reclama como presupuesto de validez que en la fase previa se realice un reconocimiento en rueda. La identificación plenaria constituye un mecanismo probatorio directo ajustado a las exigencias del contradictorio. Cuando la persona que testifica reconoce inequívocamente a la persona acusada en el curso del juicio oral, el valor probatorio de dicha información dependerá del que de manera razonada le atribuya el



tribunal, tomando en cuenta todos los elementos o factores que pueden influir en su fiabilidad. En este caso el reconocimiento se produjo, casi sin solución de continuidad al momento en que se iniciaron las diligencias de investigación, pasados apenas tres días desde la detención de los ahora recurrentes. En este contexto, desaparecía, incluso, la procedencia de ordenar la rueda de reconocimiento pues como se precisa en el artículo 369 LECrim, su práctica debe fundarse en un juicio cualificado de necesidad identificativa.

- **No se puede cuestionar la credibilidad del testimonio de las víctimas al amparo de la posible obtención de medidas de protección.** Se remite a la STJUE, de 20 de octubre de 2022 C-66/21, “el establecimiento de medidas de protección para las víctimas de este tipo delitos (58) ” tiene por objeto garantizar que los nacionales de terceros países interesados puedan recuperarse y librarse de la influencia de los autores de los delitos de los que sean o hayan sido víctimas, de forma que dichos nacionales puedan decidir con conocimiento de causa si cooperan con las autoridades competentes”.-vid. DIRECTIVA 2004/81/CE DEL CONSEJO de 29 de abril de 2004 relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes; artículos 16 y ss del Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional-.”

Considera la STS que solo la ausencia de la más mínima plausibilidad fáctica permite considerar como hipótesis atendible que mediante la denuncia se buscaba el aprovechamiento de los mecanismos de protección. Circunstancia que no queda acreditada en este supuesto.

- **No hay indebida inaplicación del tipo atenuado del art. 318 bis. 6** Recuerda la STS que cuando lo que se cuestiona es exclusivamente el juicio normativo debe hacerse desde el respeto a los hechos que se declaran probados y la sentencia recurrida declara probado que se creó un riesgo para la vida de los ocupantes de la embarcación. **Añade la STS que la concurrencia del subtipo agravado no excluye en todo caso la posibilidad de apreciar el tipo atenuado, pero dicha posibilidad excepcional debe reservarse a supuestos en los que exista un vínculo de parentesco entre el autor del delito y los pasajeros, sin que concurra otra intención que colaborar con estos a su petición o en su beneficio -vid. STS 768/2007-. O cuando quede fehacientemente acreditado que los acusados realizaron la actividad delictiva -pilotaje de la**



embarcación- como medio de pago de su propio transporte para lograr ellos mismos una inmigración irregular y siempre, además, que el riesgo de la travesía no fuera excesivamente alto.

OTROS DELITOS

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

39. STS nº 642/23 de 24-7-23. Confirma STSJ Madrid de 4-11-20 que estimó recurso de apelación del fiscal contra SAP Madrid de 24-7-20 (Proceden del PA 299/18 JInº 44 Madrid)

ALTERNE Y PROSTITUCIÓN.- El ejercicio de la prostitución libremente y por cuenta propia de las mujeres que además practican la actividad de alterne en un club, no desnaturaliza la relación laboral , por lo que concorre el delito del art 311 2 b) del CP si no están dadas de alta en la Seguridad Social.

Esta comunicación no puede ser considerada como la publicación oficial de un documento público. La comunicación de los datos de carácter personal que se pudieran contener en el documento adjunto, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de la función institucional que el artículo 4.5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los exclusivos efectos de su eventual tratamiento con fines periodísticos en los términos previstos por el artículo 85 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal al tratamiento que los destinatarios de esta información lleven a cabo de los datos personales que contenga el documento adjunto, que no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.